



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
" ARAGON "

" NECESIDAD DE SUPRIMIR LA DISCRECION EN LA ACCION PENAL
PARA UNA MEJOR IMPARTICION DE JUSTICIA "

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
FRANCISCA ASTORGA ROLDAN.

ENEP



FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MIS PADRES, IN MEMORIAM,
POR LAS SABIAS CUALIDADES
QUE POSEÍAN AGRADECIENDOLES
INFINITAMENTE LO QUE SOY.**

**A MIS ESTIMADOS SUEGROS.
CON RESPETO Y ESTIMACIÓN.**

**A MI ESPOSO; RAYMUNDO LÓPEZ
ROJAS, CON INFINITO AGRADECIMIENTO,
POR LOS GRANDES MOMENTOS QUE HE
VIVIDO CON ÉL.**

**A MIS HIJOS; LILIANA, CAROLINA Y
RAYMUNDO, CON EL GRAN CARIÑO QUE
LES PROFESO. ESPERANDO QUE EL
PRESENTE TRABAJO SEA UN ALICIENTE
EN SU VIDA, A EFECTO DE QUE EN
TODO MOMENTO SE PREPAREN Y
ESFUERCEN.**

**A TODOS AQUELLOS QUE CON-
TRIBUYERON, DE UNA U OTRA
FORMA, A HACER REALIDAD EL
SUEÑO DE MI VIDA. OBTENER UN
TÍTULO PROFESIONAL**

**A MIS HERMANOS, POR TODOS LOS
MOMENTOS COMPARTIDOS.**

**A MIS CUÑADOS, COMO UN RECONO-
CIMIENTO A SUS NOBLES SENTIMIENTOS.**

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MEXICO. ESCUELA NACIONAL DE
ESTUDIOS PROFESIONALES "ARAGON",
POR HABERME FORMADO COMO PROFE-
SIONAL, ESPERANDO, EN ALGÚN MOMENTO
REINTEGRARLE UN POCO DE LO MUCHO
QUE ME HA DADO.**

**A DON CUAUHTÉMOC CÁRDENAS
SOLORZANO, COMO UN HOMENAJE
A SU GRAN TRAYECTORIA PERSONAL
Y PROFESIONAL.**

**A DON PORFIRIO MUÑOZ LEDO, POR
LOS LINEAMIENTOS DADOS, Y EL
EJEMPLO IMPARTIDO.**

**A MI ASESOR DE TESIS; LICENCIADO
ARTURO ARRIAGA FLORES, CON
ESTIMACIÓN Y AFECTO.**

INDICE

NECESIDAD DE SUPRIMIR LA DISCRECION EN LA ACCION PENAL PARA UNA MEJOR IMPARTICION DE LA JUSTICIA.

INTRODUCCION..... I

CAPITULO 1. LA ACCION PENAL.

1.1 CONCEPTO.....	1
1.2 TEORIAS RELACIONADAS AL NACIMIENTO DE LA ACCION PENAL.....	2
1.2.1 OFICIOSIDAD.....	1
1.2.2 DISPOSITIVO.....	2
1.3 NATURALEZA JURIDICA DE LA ACCION PENAL.....	5
1.4 CARACTERES DE LA ACCION PENAL.....	6
1.5 TITULARIDAD DE LA ACCION PENAL.....	9

CAPITULO 2. EL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR.

2.1 CONCEPTO.....	11
2.2 FUNDAMENTO LEGAL.....	21
2.3 NATURALEZA JURIDICA DEL MINISTERIO PUBLICO.....	22
2.4 PRINCIPIOS QUE CARACTERIZAN AL MINISTERIO PUBLICO.....	24
2.5 ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.....	25
2.6 DETERMINACION DEL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR.....	38
2.6.1 NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.....	38
2.6.2 EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.....	39

CAPITULO 3. FACULTADES DEL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR VINCULADAS CON LA ACCION PENAL.

3.1 FACULTADES CONSTITUCIONALES.....	44
3.2 FACULTADES DERIVADAS DE ORDENAMIENTOS SECUNDARIOS.....	47
3.2.1 CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES.....	47
3.2.2 LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO Y SU REGLAMENTO.....	47
3.3 INTEGRACION DE EXPEDIENTES DE AVERIGUACION PREVIA PARA LOS EFECTOS DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.....	87

CAPITULO 4. NECESIDAD DE SUPRIMIR LA CARACTERISTICA DISCRECIONAL EN LA ACCION PENAL PARA UNA MEJOR IMPARTICION DE JUSTICIA.

4.1 LA DISCRECION DE LA ACCION PENAL Y EL MINISTERIO PUBLICO.....	89
4.2 EL PRINCIPIO DE IRRESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO.....	89
4.3 AUSENCIA DE MECANISMO DE CONTROL Y DE MEDIO EXTRAORDINARIO DE IMPUGNACION PARA EVITAR LA DISCRECIONALIDAD DE LA ACCION PENAL CUANDO SE ENCUENTREN REUNIDOS LOS ELEMENTOS MEDULARES DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.....	90
4.3.1 MECANISMO DE CONTROL.....	91
4.3.2 MEDIO EXTRAORDINARIO DE IMPUGNACION.....	92

4.3.2.1	CONCEPTO DE MEDIO DE IMPUGNACION.....	92
4.3.2.2	MEDIO DE IMPUGNACION EXTRAORDINARIO: AMPARO.....	93
4.3.2.2.1	CONCEPTO	93
4.3.2.2.2	OPINION DEL DOCTOR IGNACIO BURGOA.....	94
4.3.2.2.3	OPINION DE ANGEL CAAMAÑO URIBE.....	94
4.3.2.2.4	PROPUESTA PERSONAL.....	96
CONCLUSIONES.....		114
BIBLIOGRAFIA.....		116

INTRODUCCION.

FALLA DE ORIGEN

El tema que hemos titulado: "Necesidad de suprimir la discreción en la acción penal para una mejor impartición de justicia".

Desarrolla el fenómeno social de la falta de instrumentación efectiva para impugnar las resoluciones del ministerio público investigador de no ejercicio de la acción penal; como en la práctica se dan múltiples casos de actos autoritarios del representante social que dejan indefenso al ofendido, y que por consiguiente se le priva del derecho de poder deducir sus acciones ante el órgano jurisdiccional.

Aún cuando el ministerio público tiene el principio que le caracteriza de ser de buena fé, de velar porque en todo momento prevalezca la legalidad, en ocasiones por motivos vanales, políticos, por intereses mezquinos no ejercita la acción penal, a pesar de tener reunidos, en el expediente de averiguación previa, los elementos medulares exigidos por el artículo 16 Constitucional para consignar el expediente ante el juez y que este resuelva conforme a derecho, lo que trae un verdadero desquebrajamiento en la impartición de justicia.

Por lo que estimamos necesario la adopción de una instrumentación que haga válido la no autoritariedad del representante social, la cual se basa en la característica de discreción que detenta la acción penal y que significa que al Ministerio Público le corresponde decidir si consigna o no hechos delictuosos ante el juez pensando que esto no es correcto, y que tanto a nivel doctrinal como legal debe desaparecer, para evitar actos de impunidad. Al desaparecer la discreción de la acción penal, esto al establecerse mecanismos de control, se estaría sometiendo al Ministerio Público a la ley, en estos supuestos, se le estaría cediendo al

control de la legalidad, y se le estaría quitando su inviolabilidad y arbitrariedad, en el control del monopolio de la acción penal que él detenta.

Se ha discutido, teóricamente, si al darse el mecanismo de control se estaría rompiendo el equilibrio que debe existir entre el órgano de acusación, la defensa y el juez, otorgándosele otra atribución más al juez, que tendría un control sobre las acciones del ministerio público en cuanto al ejercicio de la acción penal, estimando que no solamente con las medidas de control se sujetaría a los actos de legalidad, al propio Ministerio Público investigador, ya que nadie esta sobre la ley.

De igual manera, se ha previsto si ese mecanismo debe ser interno o externo, o bien mixto, entendiendo por interno los instrumentos legales que dásen dentro de la institución Ministerio Público y que le lleven a autocorregirse, lo cual ya existe y no ha dado resultado, y como es que una vez que un Ministerio Público adoptó una determinación de no ejercicio de la acción penal, se pueda disponer de 15 días para acudir ante el procurador y éste adopte la medida respectiva. O bien, si debe ser externo ante el Poder Judicial de la Federación por medio del juicio de amparo lo cual no se encuentra reglamentado secundariamente, y esto lo decimos por la existencia de la adición al artículo 21 Constitucional en fecha del 31 de diciembre de 1994, que viene a establecer: que contra las resoluciones del Ministerio Público en cuanto al no ejercicio de la acción penal cabe la impugnación a través de la vía jurisdiccional. Pero observamos que falta su reglamentación secundaria para evitar lagunas e interpretaciones falsas a la ley, pensando, como lo estima el Doctor Ignacio Burgoa, que debe haber el juicio de amparo control de la legalidad, ya que la Constitución no dice que vía jurisdiccional, pero que no la prohíbe, dándole así, el medio

de control externo, que es más eficaz, y neutral que puede examinar la legalidad de los actos de cualquier autoridad, como lo es el Ministerio Público. En cuanto a esto último sostenemos nuestra postura de que debe adicionarse los artículos Primero y Segundo de la Ley de Amparo para establecer de manera textual que: Las resoluciones o determinaciones del Ministerio Público de no ejercicio de la acción penal son impugnadas o procede el juicio de amparo, y con ello le quitamos la característica de discreción de la acción penal y evitamos actos autoritarios y de impunidad que afecten a la sociedad, y logramos la impartición de justicia más adecuada. Cualquier autoridad debe ceñirse al mandato de la ley. Nadie puede estar por encima de ella.

En el presente trabajo, consideramos es pertinente la aplicación del método deductivo, es decir partimos de datos generales para llegar a los datos particulares y sostener nuestra hipótesis.

Dividimos el trabajo en cuatro capítulos. El I corresponde a las nociones de la acción penal, instrumento que puede hacer válida la declaración del derecho penal, explicamos las características de la misma, principalmente la discrecional, motivo del presente tema recepcional. En el Capítulo II abordamos los aspectos generales del Ministerio Público, como son el concepto, fundamento legal, naturaleza jurídica, los principios que le caracterizan y sus atribuciones y facultades. En el Capítulo III hacemos referencia a las facultades específicas del Ministerio Público conforme a la ley, y principalmente las referentes a la integración del expediente y averiguación previa con fines de ejercicio de la acción penal. Y finalmente en el Capítulo IV exponemos la hipótesis de nuestro trabajo que es precisamente la necesidad de suprimir la característica de discreción de la acción penal para una mejor impartición de justicia.

formulando adiciones a la ley, para hacer válida nuestra postura.

Dejamos mención, que el presente trabajo tenía la intención de proponer adiciones a la Constitución General de la República, para poder justificar la hipótesis que sostenemos, pero en el transcurso del mismo, precisamente en el mes de diciembre de 1994, se dió la adición que teníamos en mente, lo que nos causó alegría, ya que estimamos, con ella se nos dió la razón pero a la vez nos causó decepción ya que nos dejaba sin materia para el desarrollo del presente tema, por lo cual tuvimos que buscar propuesta de reglamentación secundaria para llevar a cabo adición constitucional y nuestra postura.

Así pues, es necesario contar con instrumentos secundarios que ajusten los actos del Ministerio Público investigador, en cuanto al no ejercicio de la acción penal, quitándole, a esta última la característica discrecional, y así evitar actos de impunidad y ceñir a la autoridad al mandato de la ley.

FALLA DE ORIGEN

CAPITULO I. LA ACCION PENAL.

CAPITULO I. LA ACCION PENAL.

1.1 CONCEPTO.

Es el poder que tiene el Estado, a través de su órgano administrativo: Ministerio Público, de solicitar al órgano jurisdiccional la actualización de una sanción punitiva o pretensión punitiva en contra de una persona que se ha colocado en el supuesto antijurídico establecido por la propia norma legal.

1.2 TEORIAS RELACIONADAS AL NACIMIENTO DE LA ACCION PENAL.

Desde el momento mismo en que se comete un delito, nace la facultad del Estado de solicitar la imposición de una pena a la persona que lo ha cometido.

Se dice que es un poder que tiene el Estado, porque sólo éste podrá tener facultades para solicitar la imposición de una pena.

A este respecto, existen dos teorías en relación al nacimiento de la acción penal, y son:

- a) De oficiosidad, y
- b) Dispositivo.

1.2.1 EL PRINCIPIO O TEORIA DE OFICIOSIDAD: Significa que únicamente el Estado es el que puede solicitar la imposición y aplicación de la pena establecida en la norma legal.

1.2.2 PRINCIPIO DISPOSITIVO: La solicitud de imposición y aplicación de sanciones a las personas que se han colocado en el supuesto jurídico establecido en la norma, se encuentra

en manos de los particulares quienes podrán solicitarla o no. Este principio rigió en las primeras etapas de la humanidad.

Nuestro actuales Códigos de Procedimientos penales, establecen un criterio oficioso (1), debido a que solamente el Estado puede solicitar la aplicación de la pena a través del órgano administrativo Ministerio Público.

El artículo 9o del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, establece que, el sujeto ofendido de un ilícito podrá a través del Ministerio Público proporcionar las pruebas relativas a la comprobación del delito. Dáse la figura de la coadyuvancia de los particulares.

De la definición se desprende que el Estado solicitará la imposición y aplicación de la pena, a través de su órgano administrativo Ministerio Público, ello, porque la figura de la representación social se encuentra dentro del Poder Ejecutivo y en la esfera del Poder Judicial. Primordialmente, el Poder Ejecutivo desarrolla actuaciones de carácter administrativo, aunque también efectúa actividades legislativas y jurisdiccionales, pero no son tema de nuestra materia.

Como es de verse, el Ministerio Público va a solicitar al Juzgador la imposición de la pena, cuando una persona ha cometido un delito determinado.

(1) La misma jurisprudencia definida en la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el principio de oficiosidad al precisar: "De acuerdo con el artículo 21 de la Constitución, el ejercicio de la acción persecutoria es facultad exclusiva del Ministerio Público, que representa a la sociedad. Eso obliga a excluir dicha acción del patrimonio privado, sin que obsten contrario cualquiera actitud indebida en que sobre el particular incurra el Ministerio Público, porque en todo caso, esa actitud vulneraría derechos sociales, entre los que se cuenta el de perseguir los delitos, lo que, a lo sumo, podría motivar en contra del funcionario infractor de la ley, el consiguiente juicio de responsabilidad, pero no una controversia constitucional que, de prosperar, tendría como resultado que se obligará a la autoridad responsable a ejercitar la acción penal, cosa equivalente a dejar al arbitrio de los Tribunales de la Federación la persecución de los delitos".

El Estado posee la facultad y la obligación de ejercitar la acción penal en los casos que opere. Únicamente es el órgano administrativo Ministerio Público el encargado de ejercitar la acción penal. Por ello se dice que es una facultad, pero a la vez es una obligación. Obligación porque en el momento en que el Ministerio Público investigador reuna los extremos que marca el artículo 16 Constitucional, es decir, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, tendrá la obligación, el deber de ejercitarla.

La facultad y obligación que tiene el Estado de ejercer la acción penal, deriva del artículo 21 Constitucional al preceptuar éste, que la persecución de los delitos corresponde única y exclusivamente al Ministerio Público. Así como, en los artículos 2o y 1o Fracción I de los Códigos de procedimientos penales del Distrito Federal y Federal, respectivamente.

¿La obligación de solicitar la actualización de la pretensión punitiva en contra del infractor de la norma legal, deberá darse en todos los casos presumiblemente delictuosos ?.

| Claro que no !. El órgano administrativo Ministerio Público únicamente debe determinar el ejercicio de la acción penal en los casos en que se encuentre comprobados los elementos de un probable ilícito, turnando la causa penal al órgano jurisdiccional a efecto de la resolución e imposición de la pena que de conformidad a la ley corresponda.

" La acción penal es obligatoria, siempre y cuando haya lugar y razón fundada para suponer que una persona es razonable de un delito (Artículo 16 Constitucional); por eso es constante y a nadie extraña, que el Ministerio Público mande archivar el expediente formado en una averiguación previa, sin consignar el caso de un Juez, cuando no encuentra méritos para hacerlo; con ello no hace "declaración del derecho", simplemente se abstiene de perseguir a una persona en contra de quien no existen méritos suficientes. Pues bien, lo mismo debe pensarse cuando de las diligencias

practicadas aparecen satisfechos, por ejemplo, los requisitos de una legítima defensa: un maleante (o varios) se introduce a un domicilio ajeno, de noche, o se presenta en un comercio, ante testigos, hace violencia para obtener la entrega de bienes, el secuestro de una persona, el desahogo de pasiones sexuales, etcétera; y el agredido (incluso a veces después de golpearlo) hace uso de armas para defender su derecho, y lesiona o priva de la vida al o a los agresores; si al Ministerio Público se lo demuestran así todas la pruebas y sabe que de lo investigado no se desprenden elementos para consignar al sujeto autor de un delito, ¿será racional que le consigne y pida absurdamente su detención, la formal prisión, etc., por el tabú primitivo de que no debe declarar el derecho ?" (2).

Afortunadamente el criterio del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en el año de 1989, coincide en que el representante social investigador no debe ejercitar la acción penal en el caso de que plenamente se encuentren acreditadas en constancias procesales elementos que demuestren una legítima defensa, o en general una excluyente de responsabilidad o una excusa absolutoria.

En el sentido de que el representante social debe abstenerse de ejercitar la acción penal, cuando en la fase de averiguación previa queden comprobados elementos que lleven a una excluyente del delito existe el numeral 3o. bis del Código procedimental penal del Distrito Federal, en el cual se establece que, en las averiguaciones previas que se demuestre plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen su responsabilidad penal, previo acuerdo del Procurador, el Ministerio Público lo pondrá en libertad y no ejercitará acción penal. ¡ Claro !, los teóricos del derecho dirán que no es facultad del Ministerio Público declarar el derecho y mucho menos determinar en qué casos

(2) Colln Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Vigésima segunda edición, Ed. Porrúa, México 1990. p. 229

ha operado una excluyente de responsabilidad o una excusa absolutoria, ya que hacerlo así, es invadir el campo de acción jurídico del órgano jurisdiccional. Pero desde un punto de vista humano y no técnico jurídico es más factible hacer expedita la justicia en áreas de garantizar los beneficios que posee todo ciudadano que comete un "delito" en tales circunstancias.

1.3 LA NATURALEZA JURIDICA DE LA ACCION PENAL.

La acción penal es un medio, un instrumento a efecto de hacer valer la pretensión punitiva del Estado; es decir, un medio del cual se vale el Ministerio Público investigador a fin de proteger los intereses colectivos, de velar por la sociedad, de exigir la imposición o actualización de la pena establecida en la norma legal a la persona que se ha colocado en el supuesto jurídico establecido en la misma.

La acción penal, " dado el carácter dinámico de la idea fundamental, puesto que se está ante relaciones jurídicas que se constituyen mediante multiplicidad de conexiones, el dato elemental, el más simple para formar la secuencia es el derecho de instancia ".

La instancia se define como la unidad de una relación dinámica, cuyo ejercicio es el supuesto de una prestación final.

Las instancias pueden ser: de petición (artículo 8o. Constitucional), de denuncia (mera participación de conocimientos para los efectos legales consiguientes), de querrela (declaración de voluntad para que se sancione la infracción de un particular), de queja (nueva declaración de voluntad para que se controle la actuación de una autoridad), reacetamiento (derecho para que se revoque por el superior o por la misma responsable el acto de autoridad incorrectamente emitido) y acción (instancia procesal por autonomasia).

La acción, por ser un derecho de instancia se encuentra incluida en un procedimiento, pero no se trata de uno indeferenciado, como el que utilizan las demás instancias, sino del otorgamiento procesal... identificado por la estructura trilateral: dos partes contrapuestas y un tercero imparcial. La acción es el único derecho de instancia que se proyecta desde un sujeto (acusador) hasta otro (reo) a través de un tercero imparcial (juzgador)" (3).

1.4 CARACTERES DE LA ACCION PENAL.

La acción penal tiene por características, las siguientes:

- a) Pública.
- b) Unica.
- c) Indivisible.
- d) Irrevocable.
- e) Instracendente.
- f) Discrecional.

a) PUBLICA.- Porque el Ministerio Público como representante de la sociedad protege intereses de carácter colectivo y no particulares. Al momento que se comete un ilícito, se ofende a la colectividad.

b) UNICA.- Es única, porque operará en todos los delitos, no requiriéndose acción penal distinta para cada una de las conductas delictuosas.

(3) Briseño Sierra, Humberto. "El Enjuiciamiento Penal Mexicano. Editorial Trillas, México, D.F., 1982. pp. 39-40.

c) INDIVISIBLE.- Porque será aplicable en contra de todas las personas que han participado en un ilícito, estando para ello a las reglas de responsabilidad preceptuadas en el artículo 13 del Código Penal. Es decir, será aplicable a los autores intelectuales, materiales, coautores, encubridores, etcétera.

Ejemplo: En delito de robo existen dos presuntos responsables, pero sólo uno es detenido y consignado físicamente ante el órgano jurisdiccional, la acción penal también deberá ejercitarse en contra del co-responsable una vez que éste se encuentre determinado.

O bien, en los ilícitos de adulterio, en los cuales los presuntos responsables serán culpables de la comisión de dicho delito. Si se ejerce contra uno de ellos, necesariamente la acción penal, también, se ejercitará en contra del otro, debido a que constituye un delito de dualidad.

¿ Qué acontecería, si se ejercitará acción penal en contra de un responsable en un delito de adulterio, sin ejercitarla en contra del otro ?.

Pues, no existirían elementos suficientes para dictar un auto de formal prisión, o conceder el libramiento de orden de aprehensión. La acción penal, en tales condiciones, sería inoperante.

d) IRREVOCABLE.- La acción penal, una vez que se ha puesto en marcha, que se ha echado a andar el mecanismo jurídico no podrá detenerse, salvo el caso de excepción que enmarca el artículo 525 del Código de Procedimientos Penales Federal, en lo relativo a los dos delitos contra la salud. En dicha hipótesis. El Ministerio Público, podrá revocar el ejercicio de la acción penal, cuando el presunto responsable fuere adicto a las drogas y se ejercitaré acción penal en su contra por traer aquél dosis mínima y necesaria para su propio consumo y así estuviere demostrado claramente en actuaciones, con el requisito de efectuarse dentro del término de 72 horas al momento de

accionar aquélla y no existiere dictado el auto de formal prisión.

e) INTRACENDENTE.- La acción penal sólo deberá aplicarse a las personas que son presumibles responsables y no podrá extenderse a los familiares, de éste, o a terceros que no hayan cometido ilícito alguno, o participando en alguna forma de conformidad a las reglas contenidas en el numeral 13 del Código Penal.

f) DISCRECIONAL.- Motivado porque el Ministerio Público, puede o no ejercitar la acción penal, así existan reunidos los elementos que precisa el artículo 16 Constitucional.

" Con demasiada frecuencia el Ministerio Público, por razones políticas o por venalidad, deja de ejercitar la acción penal que le compete legalmente a pesar de que se haya cometido real y efectivamente el ilícito o delitos y muy a pesar de que este comprobada la presunta responsabilidad de indiciado. En estos casos el no ejercicio de la acción penal constituye indudablemente una auténtica arbitrariedad del Ministerio Público que, eventualmente, puede implicar además violación de garantías en perjuicio de los ofendidos por el ilícito penal.

Para remediar esta ominosa situación jurídica el Doctor Borgia propone la reforma al artículo 10 de la Ley de Amparo en el sentido de conocer el juicio Constitucional al ofendido por un delito, a los herederos o a las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación delo daño contra el auto de soltura que se dicte en favor del indiciado, contra la sentencia definitiva absolutoria, así como contra la decisión del Ministerio Público de no ejercitar la acción penal". Posición de que no ha sido tomada en cuenta por el legislador. (4)

(4) Caamaño Uribe, Angel. "deber del M.P. de ejercitar la acción penal. Trabajo publicado en la revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo XXX. Septiembre-Diciembre 1980. Num. 117. pp. 720 y 721.

1.5 TITULARIDAD DE LA ACCION PENAL.

La titularidad de la acción penal se encuentra en manos del Ministerio Público, de conformidad al artículo 21 Constitucional.

Es una función monopolizadora del Ministerio Público de ejercitar o no las acción penal.

"En el sistema penal mexicano es el Ministerio Público con la policía judicial, la única entidad encargada constitucionalmente de la persecución de los delitos como representante, no de la ley, sino de la sociedad; es depositario de la acción penal, en exclusivo monopolio". (5)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, también, le ha otorgado al órgano administrativo Ministerio Público la facultad monopolizadora del ejercicio de la acción penal, debido a que " dicha potestad corresponde exclusivamente al Estado, es lógico que éste, por medio de su órgano persecutor, goce de albedrio para decidir si provoca o no la actividad jurisdiccional encaminada a convertir la punibilidad en punición " (6)

Han existido ataques contra la titularidad de la acción penal en manos del Ministerio Público, pero tales no han tenido argumento serio.

Así pues, por regla general, la titularidad de la acción penal recae en manos del organo administrativo Ministerio Público, existiendo una recepcion. Tratándose de juicio de responsabilidades a servidores públicos, el ejercicio de la acción penal, por razón del rango que revistan aquéllos y citados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional, así como en el numeral 111 del mismo

(5) Ibidem. p. 719.

(6) Arilla Bas Fernando. Ob cit., p. 34

FALLA DE ORIGEN

ordenamiento, y todas aquellas personas manejen o apliquen recursos económicos federales, se encontrará en manos de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

El fundamento legal del ejercicio de la acción penal, como caso de excepción, por parte de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, encuentra cabida en los artículos 108 al 114 de la Constitución General de la República. Así como, en el precepto 10 de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha de Diciembre de 1982.

En conclusión, corresponde a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, instruir el procedimiento relativo al juicio político, actuando como órgano de acusación, así como formular la declaración de procedencia de desafuero.

El artículo 109 Constitucional menciona, en su parte conducente que, "cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo".

En igual sentido se pronuncia el artículo 12 de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos.

CAPITULO II. EL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR.

CAPITULO II. EL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR.

2.1 CONCEPTO.

Es una institución del Estado (Poder Ejecutivo) cuya actuación se da en representación y tutela de la sociedad, ejercitando la acción penal en todos los casos que las leyes le asignan.

ANTECEDENTES HISTORICOS

Varios autores intentan encontrar antecedentes históricos del Ministerio Público en figuras jurídicas que se dieron en la antigüedad, aunque en realidad nació en Francia con los procuradores del Rey, hecho acontecido en el siglo XIV.

Entre las figuras que realizaron actuaciones de persecución criminal, pero que no constituyen, en sí, el origen del Ministerio Público, pues "aunque en el tiempo es evidente que se presentan funcionarios antes que los otros, también es cierto que históricamente no puede asegurarse la relación de ascendencia entre los romanos y los italianos medievales, y menos aún entre éstos y el Ministerio Público francés que, particularmente es la meta alcanzada en la evolución de dos funcionarios de la monarquía capeta, que no guardaban vinculación alguna con aquéllos ni por su origen, ni por sus funciones " .(7)

(7) Franco Sodi, Carlos. "El procedimiento Penal Mexicano" Ed. Porrúa. México, 1989, p. 178.

Encontramos:

En Grecia:

1. A los tesmotéti, personas que eran únicamente acusadores de conductas consideradas delictivas.
2. Los eforos: Personas que tenían por función evitar la impunidad cuando el ofendido se abstenía de acusar.
3. En la época del Emperador Pericles encontramos a los Aréopagos, quienes actuaban sosteniendo los elementos probatorios, cuando un acusado era absuelto por sus jueces. Eran acusadores de oficio.

En Roma:

1. Dasén los procedimientos de oficio, la acción penal la tenían los ciudadanos, quienes sostenían acusaciones ante el Senado tales como Cicerón y Catón.(8)
2. Los Curiosi. Stationari o irenarcas. personas que desempeñaban labores de policía.
3. Encontramos en la época de Tulio Hostilio las figuras de los Quaestori, con facultad de persecución en los atentados perturbadores del orden público y contra los intereses de los ciudadanos.
4. Los prefectos del pretorio, dasén en la etapa imperial: Administraban justicia en representación del Emperador. Persegulan y reprimían a los culpables de conductas delictuosas.

(8) Es recomendable leer el libro intitulado "La columna de Hierro" de Taylor Caldwell. Ed. Grijalbo.

En la época Medieval:

Los Sayones eran los depositarios de la acción pública.

En realidad es en Francia donde ocurre el nacimiento del Ministerio Público.

En el siglo XIV surgen los Procuradores del Rey. Los procuradores del Rey se dividían en:

a) Procurador del Rey: -propiamente dicho- quien tenía encomendado el procedimiento penal.

b) Abogado del Rey: Encargado de los asuntos jurídicos encomendados por el Rey y en los cuales tenía interés personal.

Después en la Revolución Francesa los Comisarios del Rey, personas encargadas de sostener la acusación en representación de la sociedad, a ellos competía el ejercicio de la acción penal.

En Francia, también, el Código de Instrucción Criminal, estableció la característica de unidad de la figura acusadora: Ministerio Público, así como su irrecusabilidad y organización jerarquizada.

De Francia, los primeros que orientan al Ministerio Público se difundieron a Alemania, y posteriormente, al resto del mundo.

En España

En el año de 1436 surgen los ordenamientos de Don Juan II; y en 1480 disposiciones de los Reyes Católicos, en ambos ordenamientos se establecía que las denuncias por conductas criminales debían hacerse medio la Promotoría y Procuraduría Fiscal. Estos organismos tenían que encargarse que ningún responsable de conductas delictuosas quedará sin castigo, disponiendo textualmente, en sus libros IV, Ley I y Libro V, Ley II:

" Porque los delitos no queden, ni finquen sin pena ni castigo por defecto de acusador y porque el oficio de nuestro Procurador Fiscal es de gran confianza, y cuando bien se ejercita se siguen en él, grandes provechos, así en la ejecución de nuestra justicia, como en pro de vuestra hacienda.. " en nuestra corte se han dispuesto dos procuradores fiscales, promotores para acusar y denunciar los maleficios"(9).

Asimismo, los organismos citados, deberían proseguir las causas y aportar todas las pruebas y testigos pertinentes. Tratándose de delinquentes sorprendidos en flagrante delito, los Promotores podían denunciar y acusar sin delator, pero en los casos de no ser aprehendido el responsable en flagrante delito la acusación debía estar apoyada por persona digna de fe que bajo protesta de decir verdad la ratificará (Libro V, Ley II, Título XVII).

Carlos I, en el año de 1528 expide una ley que dividirá las funciones de los Procuradores y Promotores Fiscales. A los Procuradores Fiscales competía ser los representantes de la Corona, por los delitos fiscales, y a los Promotores

(9) Citadas por Javier Piña y Palacios. "Origen del Ministerio Público en México". Publicado en la Revista Mexicana de Justicia 34. No. 1, Vol. II. Enero-Marzo 1984. p. 14.

Fiscales correspondía ser acusadores y perseguidores de delitos.

La Reina Isabel en el año de 1503 precisó que, " Si algún oficial abogado, escribiente o Procurador se le hubiese impuesto alguna pena, nuestros fiscales sin que para ello haya delator debían pedir la aplicación de tales penas, estando obligados los presidentes de las audiencias y oidores a mandarla ejecutar en las personas que en ellas hubieren caído y aunque los fiscales no las pedían ". De tal manera que, si el Procurador Fiscal no ejercitaba su acción para hacer efectivas esas penas, como tal hecho afectaba notoriamente a la Corona, la audiencia y los Oidores estaban obligados, aun sin pedirselo el Fiscal, a hacer efectivas esas penas. (10)

Carlos V en el año de 1505 ordena la unidad de los Procuradores y Promotores Fiscales, es decir, que " ambos fiscales se junten y entiendan " en tales negocios y " con el parecer de ambos se traten ".

En México:

" Son 3 los elementos que han concurrido para la formación del Ministerio Público en México:

- a) La legislación Española;
- b) La legislación Francesa, y
- c) La Constitución Mexicana de 1917.

Como primer elemento de la influencia encontramos la Legislación Española, que estuvo vigente en nuestro país hasta la expedición del Código de Procedimientos Penales de 1880 por lo que respecta al fuero común, y por lo que legislación, la influencia más notoria, es la de la Novísima Recopilación.

(10) Ibidem. p. 15.

Por lo que respecta al fuero federal hasta 1908; año en que se expide el primer Código Federal de Procedimientos Penales. De esta

Como segundo elemento tenemos la Legislación Francesa, la que a través de su Código de Instrucción Criminal influye en: A) La característica de unidad del Ministerio Público; B) Irrecusabilidad del Procurador y sus agentes, y C) Organización y jerarquización de la Policía Judicial.

Por último, encontramos como tercer elemento de influencia la Constitución de nuestra República de 1917, en la que se dotó la titularidad del ejercicio de la acción penal en forma exclusiva al Ministerio Público y en la que se convierte la función de policía judicial en medio preparatorio del ejercicio de la acción penal " . (11)

Por virtud de que España impuso su Legislación en el México de la colonia, tuvo la influencia mencionada nuestro país.

El Virrey Don Antonio de Mendoza, en el año de 1548 establece que el Procurador Fiscal intervendrá en los juicios concernientes a la ejecución de la justicia, así como no deberá acusar sin que proceda delator, salvo en hecho notorio o cuando fuere hecha pesquisa.

En la República de Indias se precisó (Año de 1626): " Es nuestra merced y voluntad que en cada una de las reales audiencias de Lima y México haya dos fiscales; que el más antiguo sirva la plaza, en todo lo civil, y el otro en lo criminal".

(11) *Ibidem*, p. 14.

Se repartan los negocios, entre si, como mejor les pareciere de manera que no se entorpezca la administración de justicia; se les prohíbe "abogar en ningún negocio", se ordena a los escribanos entreguen sin demora, los expedientes que soliciten los fiscales; dispone la presencia del fiscal en segunda instancia, y a este respecto estaban obligados a interponerse su oficio en los pleitos y causas "concernientes a la ejecución de nuestra real justicia, cuando se apelare a los Corregidores". (12)

La Fiscalla tenía la obligación de ser protectora de los indios, alcanzarles la justicia y alegar por ello en todos los pleitos civiles y criminales, de oficio y de parte, con Españoles, demandando o defendiendo y, así lo den a entender los indios.

Es decir, durante la Colonia, los Fiscales tenían como función promover la justicia de manera pública, desinteresada y siempre en representación de la sociedad.

En fecha 9 de Octubre de 1812 se precisa que, la Audiencia de México tendrá dos fiscales con atribuciones de representantes a la sociedad en los juicios criminales.

En la etapa independiente de México, sigue rigiendo el decreto de 1812.

En 1826, se emite la Ley de 14 de Febrero, en cuyo ordenamiento se establece la figura del Ministerio Fiscal quien interviene en todas las causas criminales cuyo interés tenga la Federación, y debiendo visitar las cárceles cada semana.

El Ministerio Fiscal surge como una dependencia del Ejecutivo por mandato de la Ley de Lares de fecha 6 de Diciembre de 1853. Asimismo, esta Ley, precisa que las funciones del Fiscal son de intervenir en los casos de duda y

(12) Ibidem, p. 23.

obscuridad en la Ley. Se crea, también, un Procurador General que representará los intereses del Gobierno.

La Constitución de Apatzingan establece que, los fiscales eran auxiliares en la administración de justicia, correspondiendo el cargo a letrados y siendo uno en la rama penal y otro en la civil, fungiendo ante el Supremo Tribunal de Justicia.

La Constitución de 1857, introduce la designación de Procurador General, éste defendía los intereses de la Hacienda Pública, interviniendo en la petición de castigos en los ilícitos de fraudes contra aquélla, o bien por las responsabilidades en que incurren sus empleados. Pero, el mismo ordenamiento máximo del año de 1857, conserva las figuras de Fiscales, quienes debían interceder por la sociedad en todas las causas criminales.

En fecha 29 de Diciembre de 1858, surge a la vida jurídica la Ley Miranda, ordenamiento que estableció varias categorías de Representantes Sociales: A) Promotores Fiscales; B) Agentes Fiscales; C) Fiscales de los Tribunales Superiores; D) Fiscales del Tribunal Superior. Categorías establecidas con objeto de que, " los intereses nacionales y el Gobierno puedan estar debidamente representados desde la primera instancia con el fin de evitar los gravísimos perjuicios que hasta aquí se han seguido a la Nación por esa falta, es decir, por no estar debidamente representados en primera instancia los intereses nacionales, y es por eso que el Ministerio Fiscal se constituye como una Magistratura especial con organización propia e independiente, aunque agregada a los Tribunales como parte integrante de ellos, para mejor proveer a la administración de justicia y sujeta a la disciplina general de los mismos conforme a la Ley".(13)

(13) Proyecto de Ley de Justicia para la Ciudad de México. Exposición de Motivos, citada por Javier Pifa y Palacios, ob. cit., p.39.

La Ley de Jurados en materia criminal para el Distrito Federal de fecha 15 de Junio de 1869, crea 3 Procuradores que reciben por primera vez, la denominación de representantes del Ministerio Público, cuerpo que no tenía unidad orgánica y que debía fungir como parte acusadora independientemente del ofendido.

El Código de Procedimientos Penales del año de 1880, conceptúa una Magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad, y para defender ante los tribunales los intereses de ésta. En este ordenamiento, el Ministerio Público fue miembro de la Policía Judicial, de la que el Juez era el jefe. La investigación y sanción (imposición) estaba a cargo del Juez.

En el Código de Procedimientos Penales de fecha 22 de Mayo de 1894, se crea un cuerpo de Ministerios Públicos, los cuales tenían características y finalidades del Francés, es decir, como miembro de la policía judicial y como auxiliar de la administración de justicia.

" El Ministerio Público Francés va introduciéndose poco a poco en la legislación mexicana. En un principio no se tiene una clara noción de su origen, no de su funcionamiento, la simple denominación de " Ministerio Público " se entiende como si se tratara de una " Secretaría de Estado " o de una función de guardián de las correctas funciones del Gobierno. Así vemos como la Ley Lares y en la Ley Miranda (que en lo substancial esta Ley está tomada de aquélla) no se encuentran determinadas las funciones del Procurador General con aquéllas que corresponden al Ministerio Público en la persecución del delito, sino que consideran esas leyes al Ministerio Público como función del Procurador General y se hace consistir en que " los Promotores Fiscales de los Juzgados de Hacienda y Tribunales Superiores de la misma rama, son oficiales del

Ministerio Público que ejerce el Procurador General en estos negocios, es decir que el Procurador General ejerce un Ministerio Público; es una función no una institución".(14)

En el año de 1900 los Fiscales dejaron de ser componentes de la Suprema Corte de Justicia, no siendo ya, auxiliares del Juzgado sino una parte procesal, previéndose que una Ley especial iba a organizar al Ministerio Público Federal.

En el año de 1903, el Presidente de la República Mexicana Porfirio Díaz, expide una Ley Orgánica del Ministerio Público, primera en la historia de México. En dicha Ley, precisa al Ministerio Público como titular de la acción penal, como representante de la sociedad, de los incapaces y fungiendo como parte en los juicios criminales. Créase, también, la Institución Ministerio Público teniendo como máximo jefe a un Procurador de Justicia.

Terminada la Revolución Mexicana el Congreso Constituyente redacta el artículo 21

Constitucional, dando al Ministerio Público el monopolio del ejercicio de la acción penal; es decir, la facultad única, exclusiva de perseguir los delitos. Norma que escandalizó y provocó que se dijera que tradicionaba los principios de Venustiano Carranza, volviendo a entrar a análisis. El precepto citado, es creación del Diputado Colunga, mismo que fue aprobado y conserva el texto que actualmente se puede leer en la Constitución General de la República.

Las funciones del Ministerio Público concedidas por el Constituyente de 1917, pueden precisarse en tres:

1.- Persecución de los delitos en ejercicio de funciones de investigador.

(14) Píña Palacios, Javier. ob., p. 47.

2.- Como parte procesal debido a garantizar el cumplimiento de la legalidad, y.

3.- Como representante de la sociedad.

2.1 FUNDAMENTO LEGAL DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El fundamento legal se encuentra establecido en los artículos 21, 102 y 122.

Artículo 21.- " La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel...."

El Ministerio Público de la Federación se encuentra regulado dentro del capítulo relativo al poder judicial, nuestra Constitución (artículo 102), establece al Ministerio Público de la Federación (conocido en las leyes ordinarias simplemente como Ministerio Público Federal), a cuya cabeza a de estar un Procurador General.

El Procurador no es un instituto diverso al Ministerio Público, sino el titular máximo de esta institución, y puede intervenir por sí o por medio de sus agentes en "la persecución ante los tribunales de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la Ley determine".(15)

(15) Silva Silva, Jorge Alberto. " Derecho Procesal Penal ", México, UNAM. 1989, p.168.

En cuanto al Ministerio Público Distrito Federal, según el texto constitucional, " El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General que residirá en la Ciudad de México, que dependerá directamente del presidente de la república, quien lo nombrará y removerá libremente....." (art. 122). (16)

2.3 NATURALEZA JURIDICA DEL MINISTERIO PUBLICO.

El Ministerio Público se ha conceptualizado de distintas maneras en nuestro medio, el Ministerio Público es una institución jurídica creada por la Constitución y cuya naturaleza es polifacética, el maestro Colin Sánchez, nos habla de cuatro puntos de como se conceptúa a el Ministerio Público:

"1. Como un representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales, 2. Como un órgano administrativo que actúa con el carácter de parte, 3. Como un órgano judicial y 4. Como un colaborador de la función jurisdiccional ". (17)

Así pues, son las teorías que intentan explicar la naturaleza jurídica del Ministerio Público.

Los teóricos del Derecho procedimental penal, han dicho que la naturaleza del Ministerio Público puede encontrarse como:

a) **ORGANO JURISDICCIONAL.**- Debido a que las funciones que realiza al interpretar los hechos delictuosos asentados en la averiguación previa son declarativas de derecho. Puesto que, al ejercitar acción penal considera al acusado como presunto responsable en la comisión de un ilícito. Sin embargo, el valorar las pruebas aportadas tendientes a llegar a la verdad histórica de un hecho que no

(16) Silva Silva, Jorge Alberto, Ob. Cit. p.p. 167-170.

(17) Ob. Cit. p.p. 80 y 81.

FALLA DE ORIGEN

implica declaración de derecho, debido a que de conformidad al artículo 21 Constitucional la función jurisdiccional corresponde únicamente al Poder Judicial y, considerar al Ministerio Público como órgano jurisdiccional desvirtuaría su función de persecutor de delitos no de de autoridad con facultades de imposición de penas. El valorar las pruebas y determinar situaciones jurídicas de indiciados relacionados con averiguaciones previas no implica declarar el derecho.

b) **AUXILIAR DEL ORGANISMO JURISDICCIONAL.-** Al considerar al Ministerio Público como auxiliar del juzgador, es decir del órgano jurisdiccional, implicaría restarle autonomía. El Ministerio Público, en sentido propio, no es auxiliar del órgano jurisdiccional. Tanto aquél como éste desarrollan funciones dentro de su ámbito competencial, ni uno ni otro son auxiliares, sino simplemente ambos coadyuvan en un sólo interés que es administrar la justicia dentro de sus respectivos ámbitos de acción. El Ministerio Público actuando como órgano investigador realiza sus actividades a efecto de encontrar elementos que hagan presumible el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de persona determinada en la comisión delictuosa, en aras de poder solicitar la imposición de una pena, al órgano jurisdiccional, actividad que será con plena autonomía de éste último. Asimismo, el órgano jurisdiccional, al serle tumado un expediente penal dentro del cual el Ministerio Público investigador solicita que conozca de la causa penal a fin de que, de resultar elementos suficientes, actualice la pena prevista en la norma legal a la persona que se ha colocado en el supuesto jurídico establecido en ésta. Por consecuencia, ambos coadyuvan a impartir justicia, pero no son auxiliares uno del otro.

c) **COMO REPRESENTANTE SOCIAL:** La teoría que intenta explicar la naturaleza jurídica del Ministerio Público, tiene cabida en su función investigatoria, como durante el proceso, donde se convierte en un procesal: una parte dentro del proceso, efectuará funciones de representación social, sus actuaciones siempre estarán acordes a defender intereses colectivos no particulares, a perseguir delitos a

efecto de llegar a la verdad histórica de un hecho delictuoso, aplicando los fines específicos del Derecho Procesal Penal en las doctrinas modernas. Además, el Ministerio Público en su representación social tenderá a procurar una administración de justicia pronta y expedita, así como a proteger los intereses de menores e incapaces y a velar por las medidas de política criminal. Por consecuencia, el Ministerio Público, su naturaleza jurídica, será de un representante social operando tanto en la averiguación previa como durante el proceso, todo tendiente a la imposición de la pena a la persona que ha cometido un ilícito, no dejando desamparado a la parte ofendida en aquél.

2.4 PRINCIPIOS QUE CARACTERIZAN AL MINISTERIO PÚBLICO.

a) **ES JERARQUICO O DE UNIDAD:** Los Agentes del Ministerio Público dependen de un mando único que radica en el Procurador de Justicia, siendo áquellas prolongaciones del titular quienes actúan bajo su mando.

b) **INDIVISIBLE:** Significa que los funcionarios de la institución Ministerio Público no actúan a nombre propio sino en representación de la institución, siendo posible sustituir a cualquiera de ellos sin que afecte las diligencias practicadas.

c) **INDEPENDIENTE:** Sus atribuciones son independientes frente al Poder Judicial, Legislativo, e inclusive del Ejecutivo, del cual forma parte. Todo en aras de garantizar una imparcialidad y libre actuación en la administración de la justicia.

d) **IRRECUSABLE:** Una vez que un Agente del Ministerio Público toma conocimiento de una conducta delictuosa podrá y deberá conocer de un ilícito, excepto en los casos de excusa. Ejemplo: Ministerio Público que conoce de un delito en cuya actuación del presunto responsable, o bien del

ofendido, aquél tiene interés, ya se trate con motivo de tener lazos familiares, de amistad, lealtad, etcétera con los protagonistas.

e) **IRRESPONSABLE:** La institución Ministerio Público no incurrirá en responsabilidad por las actuaciones de alguno de sus elementos. Si las actuaciones practicadas por un representante social son dolosas, podrá ser sujeto de una responsabilidad de carácter personal.

2.5 ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La atribución esencial del Ministerio Público constituye la persecución de los delitos, de conformidad al artículo 21 Constitucional, teniendo a su mando inmediato a la Policía Judicial.

A nivel Federal, el Ministerio Público, tendrá las siguientes atribuciones:

1.- Vigilar la observancia de los principios constitucionales y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente corresponden a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas.

Esta hipótesis comprende:

a) La intervención del Ministerio Público como parte en todos los juicios de amparo, promoviendo la estricta observancia de la ley y la protección del interés público.

b) La propuesta al Presidente de la República de reformas legislativas necesarias para la exacta observancia de la Constitución.

c) La vigilancia de la aplicación de la ley en todos los lugares de detención, prisión o reclusión de reos federales,

sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad competente en materia de ejecución de penas y medidas de seguridad.

2.- Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia.

El presente punto incluirá:

a) La propuesta, ante el Presidente de la República, de las pérdidas que convengan para el mejoramiento de la procuración y de la impartición de justicia, escuchando las opiniones de servidores públicos y otras personas que por su actividad puedan aportar elementos de juicio sobre la materia de que se trate.

b) La denuncia, ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Presidente de la Sala que corresponda, de las contradicciones que se observen en las tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito a efecto de que el pleno o la sala resuelvan lo procedente.

3.- Intervenir en las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión , entre un Estado y la Federación, y entre los Poderes de un mismo Estado, y en los casos de los diplomáticos y los Cónsules generales.

4.- Perseguir los delitos del orden federal.

5.- Dar cumplimiento a las Leyes, Tratados y acuerdos de alcance Internacional en que se prevea la intervención del Gobierno Federal, en asuntos concernientes a las atribuciones de la institución, y con la intervención que, en su caso, corresponda a otras dependencias.

Este numeral comprende:

a) La promoción, ante el Presidente de la República, de los instrumentos de alcance internacional en materia de colaboración policial o judicial.

b) La intervención en la extradición internacional de delincuentes; y

c) La intervención en la aplicación de los Tratados celebrados cuando se trate de asuntos concernientes a la Procuraduría General de la República.

6.- Las demás que las leyes le asignen.

En materia de fuero común, además, de perseguir ilícitos, tendrá:

1.- Perseguir los delitos del orden común, cometidos en el Distrito Federal.

2.- Velar por la legalidad en la esfera de su competencia, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de la justicia.

Esta hipótesis abarca:

a) Proponer ante el Presidente de la República, las medidas procedentes respecto de su competencia, en materias de seguridad pública, penal, civil y familiar; y

b) Hacer del conocimiento del Presidente de la República y del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los abusos o irregularidades graves que se adviertan en los Juzgados, que afecten el cumplimiento de las garantías de justicia, pronta y expedita.

3.- Proteger los intereses de los menores, incapaces, así como los individuos y sociales en general.

4.- Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en la esfera de su competencia.

Esta hipótesis incluye:

a) Practicar visitas a los Reclusorios Preventivos, escuchando las quejas que reciban a los internos, e iniciar la averiguación que corresponda de tratarse de algún hecho delictuoso.

b) Poner del conocimiento de la autoridad encargada del Reclusorio Preventivo las anomalías localizadas.

Asimismo, en materia del fuero común (Distrito Federal) el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones de carácter administrativo:

Ser puntual en la hora de entrada de su trabajo.

1. Si se trata de Agencia Investigadora del Ministerio Público de turno:

1. Recibir de su compañero, con cargo análogo, del turno saliente la guardia de conformidad a los lineamientos asentados en el libro de entrega de guardia.

2. Colocar las tabllas que contienen los nombres del personal actuante y turno en el tablero de identificación.

3. Recibir cada una de las actas con acuerdo de averiguación previa continuada a fin de desahogar las diligencias o actuaciones necesarias para el perfeccionamiento legal de las mismas.

4. Recibir las personas que se encuentran en los separos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público en calidad de detenido y corroborar que no traigan consigo cinturón, agujetas u objeto alguno con el cual puedan producir daño o quitar la vida.

5. Verificar que únicamente se encuentren personas detenidas relacionadas con arresto impuesto por falta administrativa, o con alguna investigación previa delictuosa; y que no sea privada de su libertad en forma ilegal ninguna persona por parte de los elementos de la Policía Judicial adscritos a la Agencia Investigadora del Ministerio Público.

6. Hacer cesar las privaciones ilegales de libertad de personas en forma inmediata cuando tuviese conocimiento de las mismas.

7. Remitir a las personas detenidas consignadas ante los diferentes órganos jurisdiccionales, por medio de los elementos de la Policía Judicial encargados de los traslados de los mismos a los Reclusorios Preventivos de la Ciudad para su internamiento y así ponerlos a disposición del Juzgador competente.

8. Remitir los expedientes de averiguación previa, por medio de los elementos de policía preventiva (policía de imaginaria) y sin demora, que contengan ponencia de consignación con detenidos ante los Juzgados de Paz del Distrito Federal (acordes a las disposiciones internas) a fin de que éste último resuelva de conformidad a sus atribuciones legales.

9. Remitir a la brevedad a las instituciones del Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Distrito Federal, a los menores de edad que de conformidad a la ley así corresponda.

10. Remitir a los inputables (sujetos pasivos del hecho delictuoso) relacionados con actas de averiguación previa y que no cuenten con persona alguna que se haga responsable de ellos, a los lugares de protección social respectivos.

11. Recibir cada uno de los objetos que el turno saliente deja a fin de ser enviados para su custodia al depósito de objeto.

12. Recibir cada uno de los objetos que deja el turno saliente relacionados con expedientes de averiguación previa que también, siguen continuados para su prosecución y perfeccionamiento legal.

13. Recibir cada uno de los vehículos automotores que se encuentran en custodia en el estacionamiento o en las afueras de la Agencia Investigadora del Ministerio Público a disposición de la representación social, ordenando la anotación en el libro de vehículos, el número de averiguación previa relacionada con el mismo, y a disposición de qué autoridad se encuentra.

14. No apropiarse de los objetos relacionados con actas de averiguación previa.

15. Asentar en las guías de trabajo de las averiguaciones previas las diligencias a practicar por el personal a su cargo en la integración de la averiguación previa.

16. Ordenar se asienten las anotaciones correspondientes, en los libros que se llevan en la Agencia Investigadora del Ministerio Público, principalmente el Libro de Gobierno, pendientes, barandilla, vehículos, de objetos y libro médico.

17. Verificar y comprobar que el área de detenidos siempre se encuentre en perfectas condiciones, así como el anfiteatro de la delegación.

18. Verificar y comprobar que los cadáveres que se encuentran en el anfiteatro anexo a la Agencia Investigadora del Ministerio Público, y no recogidos por sus familiares, sean trasladados al Servicio Médico Forense para los fines de la práctica de la necropsia respectiva, enviando, junto con aquél, la documentación pertinente.

19. Reportar el trabajo existente en la Agencia Investigadora del Ministerio Público entre el personal a su cargo a fin del buen desempeño del mismo y acorde a las posibilidades de cada uno de los elementos humanos del turno que dirige.

20. Atender personalmente al público que acude a exponer un problema antisocial en la Agencia Investigadora del Ministerio Público a su cargo.

21. Solicitar de inmediato a quien corresponda el traslado de lesionados que se encuentren en las instalaciones de la delegación del Ministerio Público o en lugares fuera de la misma, cuando sea necesario, para su correspondiente atención médica, debiendo tomar conocimiento del ilícito de que se trate o denunciarlo de conformidad al artículo 56 de la Ley de Salud.

22. Verificar que el personal que lo auxilia se encuentre laborando: Médico legista, Trabajadoras Sociales, elementos de la Policía Judicial, elementos de Servicios Periciales, de la policía preventiva, etcétera.

23. Practicar a la brevedad las diligencias tendientes a la integración de la averiguación previa dando intervención inmediata a los peritos que sean requeridos, proporcionándoles todos los elementos, datos y objetos solicitados por estos.

24. Solicitar a la brevedad a los elementos de la policía judicial las investigaciones correspondientes a fin de llegar a la verdad histórica del hecho delictuoso, así como la práctica de las diligencias, sin dilatación de tiempo, tendientes a la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

25. Acudir él, o su secretario, al levantamiento de cadáveres e inspecciones oculares relativas a las averiguaciones previas a su cargo.

26. Verificar que el personal a su cargo, al efectuar alguna diligencia en el exterior de la Agencia Investigadora del Ministerio Público, se anoten en los libros respectivos, así como asienten la hora de su regreso.

27. Atender personalmente las instrucciones de sus superiores jerárquicos, así como a los supervisores oficiales y auxiliares del C. Procurador, cuando estos acudan a la Agencia Investigadora del Ministerio Público proporcionándoles los datos y expedientes de averiguación previa requeridos.

28. Ordenar al personal a su cargo, la práctica de las diligencias solicitadas en auxilio y como relacionadas por otros representantes sociales, tanto de turno, mesa de trámites, o de meses del Sector Central de las distintas áreas desconcentradas del Distrito Federal.

29. Verificar que todas y cada una de las averiguaciones previas a su cargo, reúnan los requisitos establecidos en la Ley, llevando los documentos requeridos, así como la hoja guía de diligencias, cuando el expediente no salga de las esferas de la Procuraduría, así como las tarjetas de control. Verificando quitar tales documentos cuando se ejercite acción penal, o salga de las esferas de la institución.

30. Remitir a la brevedad los expedientes de Averiguación previa, a la Dirección de Consignaciones cuando ha de ejercitarse acción penal.

31. Verificar que cada uno de los expedientes lleven su firma y correspondiente del oficial secretario o testigos de asistencia; así como, aquéllos que salgan en la correspondencia vayan perfectamente integrados.

32. Coordinarse con los titulares de las otras direcciones para el mejor desempeño de sus actividades.

33. Auxiliar al Ministerio Público Federal, de conformidad a los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como auxiliar al Ministerio Público del fuero común de las entidades Federativas.

34. Verificar que al salir del turno se encuentran realizadas todas las anotaciones pertinentes en los libros que se llevan en la Agencia Investigadora del Ministerio Público.

II.- Si se trata de Agencia del Ministerio Público Investigadores, adscritos a los hospitales de traumatología se tendrán, además, las siguientes obligaciones:

a) Acudir a las oficinas de Trabajo Social adscrita a los hospitales de traumatología a fin de verificar si existen casos médicos legales para su correspondiente intervención, así evitar la pérdida de elementos valiosos para la integración de las averiguaciones previas, tales como podría ser los estados psicofisiológicos; la evasión de personas que se encuentren en calidad de detenidos, etcétera.

b) Librar los oficios respectivos a las corporaciones policiacas para la debida custodia de las personas internadas en el nosocomio en calidad de detenidos y a disposición de alguna autoridad.

c) Llevar actualizados los libros de ingresos y egresos de lesionados relacionados con averiguaciones previas.

d) Agilizar el trámite de averiguaciones previas solicitadas por otros representantes sociales y, en su caso, la remisión de las mismas a dichas autoridades de conformidad a la Ley.

e) Iniciar las averiguaciones previas por todos los hechos delictuosos que tenga conocimiento, independientemente del lugar en donde se hayan suscitado.

f) Remitir a las personas relacionadas con alguna acta de averiguación previa a la Agencia Investigadora del Ministerio Público correspondiente, cuando hayan sido dadas de alta con el expediente respectivo y por medio de elementos de la Policía Judicial.

g) Otras actividades de conformidad a las situaciones realizables en la adscripción.

III.- Si se trata de Agentes Investigadores del Ministerio Público adscritos a las mesas de trámite, tendrán, además, las siguientes obligaciones:

a) Radicar el mismo día en que le sean turnadas su mesa de trámite, los expedientes de averiguación previa, y hacer las anotaciones respectivas en los libros de gobierno.

b) Acordar, siguiendo el trámite de las guías de trabajo, las diligencias a practicar, dándole celeridad al mismo.

c) Atender a la brevedad al público que acude a rendir sus declaraciones ya se trate de ofendidos o presuntos responsable, o bien a aportar algún elemento probatorio acorde a la integración de la averiguación previa.

d) Llevar un control de las ordenes de presentación giradas a los elementos de la Policía Judicial y relacionadas con actas de averiguación previa así como de los citatorios girados.

e) Emitir las correspondientes solicitudes de exhortos de diligencias a desahogar por otras representaciones sociales de entidades Federativas, enviándola a la Dirección General de Consignaciones de la Institución para su correspondiente remisión, llevando el cuadernillo correspondiente, el cual debe contener copia certificada de todo lo actuado.

f) Procurar integrar perfectamente las actas de averiguación previa, siempre tendientes a la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad a efecto de ejercitar la acción penal.

g) Remitir a la Dirección General de Consignaciones de la Institución, a la brevedad, los expedientes de averiguación previa con ponencia de ejercicio de la acción penal para su correspondiente revisión y, en su caso, el traslado ante el órgano jurisdiccional para la resolución legal pertinente.

h) En los casos de emitir ponencias de reserva o archivo, antes de ser remitidos los expedientes de averiguación previa a la Dirección Técnica Jurídica poner el conocimiento de las partes su resolución para que en término legal expresen lo que convenga a sus intereses, y aporte mayores pruebas, transcurrido el plazo sin contestación de aquéllas, o bien sin haber aportado dato alguno que cambie su ponencia, sea remitido el cuadernillo a la Dirección citada para la resolución respectiva.

i) Si regresare a la mesa de trámite algún expediente de averiguación previa remitido, tanto a la Dirección General de Consignaciones como a la Dirección Técnica Jurídica, a efecto de la práctica de nuevas diligencias, el Ministerio Público adscrito deberá inmediatamente realizarlas y acordar de conformidad a los preceptos legales.

j) Cuando regrese algún expediente de averiguación previa a la mesa de trámite, el Ministerio Público deberá inmediatamente realizar las anotaciones respectivas en los libros que lleve para tal efecto.

k) Otras obligaciones que se adoptaran de conformidad a las necesidades imperantes.

Las atribuciones y obligaciones que corresponden al representante social: Ministerio Público, señaladas en párrafos anteriores son enunciativas y no limitativas, pudiendo adoptarse otras de conformidad al tiempo, lugar y espacio imperante y acordes a las necesidades del momento.

Existen otras facultades y obligaciones para el representante social, tanto del fuero federal como del fuero común, de conformidad a las siguientes reglas:

- 1. Conocer de los negocios que les corresponden sin tener impedimento legal para ello.**
- 2. Abstenerse de conocer de negocios ante los cuales tenga impedimento legal.**
- 3. La obligación de no desempeñar otro empleo oficial o cargo particular que la ley le prohíba.**
- 4. La obligación de no litigar por si o por interpósita persona.**
- 5. La obligación de no dirigir a las personas que ante ellos litigen.**
- 6. Cumplir las disposiciones que legalmente le sean comunicadas por sus superiores competentes.**
- 7. Dictar resoluciones acordes a las actuaciones de la averiguaciones previas sin violar precepto alguno.**
- 8. La obligación de no ejecutar actos u omisiones que produzcan daños o concedan ventaja indebida a alguna persona.**
- 9. La obligación de hacer expedita la administración de la justicia.**
- 10. No retardar o negar a los particulares los servicios que tiene obligación de prestar.**

11. La obligación de otorgar la libertad caucional al presunto responsable con arreglo a la Ley, en los casos en que proceda.

12. No obligar al acusado a declarar en su contra.

13. Nombrarle defensor al presunto responsable antes de recabar su indagatoria, de conformidad a lo preceptuado en la Ley.

14. Conceder, cuando así proceda, la libertad al acusado sin prolongar su detención en forma innecesaria.

15. No imponer gabelas al detenido.

16. No solicitar, por sí o por interpósita persona, o recibir dinero, cualquier dádiva o promesa por aceptar hacer o dejar de hacer lo debido relacionado con sus funciones.

17. No solicitar a sus subalternos dádiva o servicio alguno que se encuentren prohibidos en la Ley.

18. La obligación de no proporcionar informes contenidos en las averiguaciones previas en forma indebida a persona alguna.

19. Adoptar las medidas de seguridad para evitar una posible evasión de los presuntos responsables.

20. La obligación de no utilizar la violencia para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho que deba ejercitar.

21. No ejercer violencia sobre una persona detenida, ni vejarlo o insultarlo, dándole un trato digno.

22. No impedir por sí o por interpósita persona, ya sea utilizando violencia física o moral, o bien inhibiendo o intimidando cualquier persona a fin de que está formule querrela o denuncia de hechos presumiblemente delictuosos, o bien aporte datos relativos a la averiguación previa para la integración de las conductas ilícitas aportadas en las mismas.

23. No impedir la ejecución de un mandamiento legal, solicitando auxilio a la fuerza pública.

24. No impedir o suspender las actividades del órgano administrativo: Ministerio Público, coaligándose con otros servidores público.

25. No utilizar el cargo que desempeña para obtener resoluciones ilícitas de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo.

2.6 DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Agente Investigador del Ministerio Público actuando como autoridad en la fase de preparación del proceso, puede emitir dos resoluciones:

- a.- No ejercicio de la acción penal, y
- b.- Ejercicio de la acción penal.

2.6.1 NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

El Ministerio Público puede adoptar dos determinaciones:

39 FALLA DE ORIGEN

1. PONENCIA DE RESERVA.- Es la determinación que dicta el órgano administrativo Ministerio Público en un expediente de averiguación previa, afin de que éste sea guardado en forma transitoria debido a la existencia de un obstáculo de tipo material, para que una vez vencido éste se ejercite acción penal. Ejemplo: En una averiguación previa por el delito de Robo, aún no se determina qué persona es la responsable de tal ilícito, el expediente se guarda transitoriamente para que una vez que se logre localizar al presunto responsable, respecto de su identidad, se ejercite la acción penal.

2.- PONENCIA DE ARCHIVO.- Es la determinación que dicta el Ministerio Público en un expediente de averiguación previa a fin de que sea archivado en forma definitiva cuando una vez practicadas y desahogadas todas y cada una de las diligencias tendientes a comprobar los elementos integrantes del tipo y la presunta responsabilidad a quedado demostrado que no se ha comprobado éstos, o bien sólo se comprobó el primero pero no la presunta responsabilidad de persona determinada.

En fecha 27 de Diciembre de 1983, el Diario Oficial de la Federación publicó reformas al artículo 137 del Código Procedimental Penal Federal, en el cual se precisan los casos de no ejercicio de acción penal, remitiéndose la averiguación previa al archivo, en la siguiente manera:

1. Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta de conformidad al artículo 13 del Código Penal, o bien haber participado en los hechos punibles.

2. Cuando la conducta o los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito.

3. Cuando, aún pudiendo ser delictivos la conducta de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable.

4. Cuando la responsabilidad penal se haya extinguida legalmente de conformidad al Código Penal de la siguiente forma: (18)

a. Muerte del presunto responsable.

b. Amnistía - ya que dicha figura jurídica extingue la acción penal e inclusive la sanción penal.

c. Perdón del ofendido o legitimado en los delitos perseguibles a petición de parte, siempre y cuando no exista oposición del inculpado a recibirlo de conformidad al artículo 39 del Código Penal.

d. Por prescripción de la acción penal.

5. Cuando se encuentre acreditada plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal de conformidad al artículo 15 del Código Penal.

Asimismo, en el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de Marzo de 1984 se publicó el acuerdo No 4/84 emitido por el C. Procurador General de la República, en el cual se plasma el procedimiento a seguir a efecto de archivar las averiguaciones previas y siendo exactamente las mismas hipótesis precisadas en el artículo 137 antes citado, agregando únicamente, que también, se archivará cuando el inculpado ya hubiese sido juzgado por los mismos hechos; ya que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por el mismo delito.

En cambio, las determinaciones de archivo en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, versan en relación a los casos previstos para el ramo federal, y

(18) Con la fracción IV del artículo 137 del Código Procedimental Federal, se vuelve a romper el tabú que el Ministerio Público tiene la obligación de ejercitar acción penal en todos los casos, inclusive de existir alguna excluyente del delito a favor de indiciado. Aunque se sigue con la discusión que esto viola el artículo 21 Constitucional.

actualmente, año de 1989, acorde al numeral 3o bis. del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, también, cuando en una averiguación previa se encuentre plenamente comprobado a favor del inculcado una excluyente del delito en cuyo caso no se ejercerá la acción penal. El precepto aludido establece que, el Ministerio Público, previa consulta con el Procurador de Justicia, no ejercerá la acción penal cuando en constancias quede plenamente demostrada la existencia de una excluyente de responsabilidad a favor del sujeto activo del delito.

En materia de fuero común, cuando el servidor público del Ministerio Público ha dictado resolución de archivo por no ejercicio de la acción penal, citará al denunciante o querellante, según el caso, a quien notificará lo anterior, mismo que podrá conocer integralmente el expediente y se le otorgará el término de 15 días naturales, contados a partir de la notificación, a efecto de que si así lo estima, exprese por escrito lo que a su derecho convenga.

Recibido el escrito, el servidor público del Ministerio Público lo agregará a la averiguación previa y acordará lo procedente, para posteriormente remitir el expediente de averiguación previa a la Dirección General de asuntos jurídicos de la institución, la que formulará la opinión correspondiente para que resuelva en definitiva el Procurador General, o por delegación el Subprocurador respectivo.

Si vencido el término sin que se hubiera recibido dicho escrito, el funcionario del Ministerio Público remitirá la averiguación previa a la Dirección antes citada, para que se proceda en los términos a que se refiere la parte final del punto anterior (Instructivo del acuerdo A/57/81 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y artículo 15 fracción II, inciso a.- del Reglamento de la Ley Orgánica de la institución aludida).

Ejemplo de una determinación de archivo: en un delito de homicidio, se demuestra en el expediente de averiguación previa que, el ofendido se suicidó. O bien, que el sujeto activo del delito ha fallecido.

2.6.2 EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

El ejercicio de la acción penal implica la consignación del hecho presumiblemente delictuoso ante el órgano jurisdiccional. En este caso se han reunido los requisitos del artículo 16 Constitucional, es decir, se ha comprobado, hasta ese momento procedimental, los elementos integrantes del tipo y la presunta responsabilidad de persona determinada.

A través de la consignación el Ministerio Público Investigador que ejercita la acción penal pone a disposición del Juez las diligencias y/o al indiciado, en su caso, iniciando, con ello, la función del órgano jurisdiccional.

La consignación se efectuará ante el órgano jurisdiccional competente: cuantía del asunto y competencia territorial.

En caso de que se reúnan los requisitos del artículo 16 de la Constitución General de la República, se presentan, también, dos situaciones:

1. Que se encuentre detenido el presunto responsable,

2. Que no se encuentre detenido el indiciado.

1. CON DETENIDO: En estos casos se pondrá inmediatamente al indiciado a disposición del Juez, en un término de 24 horas siguientes a su detención, en los lugares de reclusión correspondientes, debiéndose remitir la comunicación respectiva al órgano jurisdiccional y al director del Centro de Rehabilitación y readaptación social respectivo. Igualmente, el órgano administrativo Ministerio Público debe remitir o enviar, al órgano jurisdiccional, el expediente de averiguación previa.

2. SIN DETENIDO: Al consignar el Ministerio Público sin detenido, podrá solicitarle al órgano jurisdiccional:

a. Orden de aprehensión cuando se trata de delito que se sanciona con pena corporal.

b. Orden de comparecencia si se trata de delito con sanción de pena alternativa o pecunaria. no corporal.

El órgano administrativo Ministerio Público una vez que ha ejercitado la acción penal, se convierte de autoridad en parte y por ende, extinguido el periodo de preparación del ejercicio de la acción penal, carece de facultades de investigación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que:

" Después de la consignación que el Ministerio Público hace a la autoridad judicial termina la averiguación previa, y el Ministerio Público no debe seguir practicando diligencias de las cuales no tendrá conocimiento el Juez hasta que le sean remitidas con posterioridad a la consignación y es inadmisibles que al mismo tiempo se sigan dos procedimientos uno ante el Juez de la causa y otro ante el Ministerio Público. En consecuencia las diligencias practicadas por el Ministerio Público y remitidas al Juez con posterioridad a la consignación no pueden tener valor alguno ".

**CAPITULO III. FACULTADES DEL MINISTERIO PUBLICO
INVESTIGADOR VINCULADAS CON LA ACCION PENAL.**

CAPITULO III FACULTADES DEL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR VINCULADAS CON LA ACCION PENAL.

3.1. FACULTADES CONSTITUCIONALES

Como ya se ha hablado en temas anteriores el Ministerio Público es una pieza fundamental del proceso penal moderno, puesto que " su aparición en el panorama del enjuiciamiento constituye uno de los caracteres relevantes del sistema mixto ". (19)

" Hoy día el Ministerio Público constituye , particularmente en México un instrumento total del procedimiento, así en la importantísima fase averiguatoria previa, verdadera instrucción parajudicial o administrativa, como en el curso del proceso judicial, donde el Ministerio Público asume, monopolísticamente o no, el ejercicio de la acción penal".(20)

Y como también se ha analizado al comprender el Ministerio Público en el Distrito Federal, su característica inherente es la persecución de los delitos que éste desempeña tanto en la Averiguación Previa, como a través de su función procesal acusadora. Además ésta misión, le es atribuida por imperio de las leyes estatales aplicables.

Así entonces, la figura del Ministerio Público en México se convierte en el vértice de el Procedimiento Penal en MEXICO, su función, ó su doble función es de vital importancia.

(19) García Ramírez Sergio: Derecho Procesal Penal, Méx. 1977.p199. Edit. Porrúa. Edición Primera.

(20) Idem

Podemos hablar de doble función en cuanto a lo que nos señala la jurisprudencia con respecto al Ministerio Público:

" DURANTE LA INVESTIGACION, EL MINISTERIO PUBLICO TIENE DOBLE CARACTER: EL DE PARTE ANTE EL JUEZ DE LA PARTIDA Y EL DE AUTORIDAD EN RELACION CON LA VICTIMA DEL DELITO, POR VIRTUD DEL PRIMERO, ES EL ENCARGADO DE APORTAR PRUEBAS CON EL OBJETO DE QUE LA INVESTIGACION SE PERFECCIONE, Y SOLICITAR LA PRACTICA DE LAS DILIGENCIAS TENDIENTES A DEJAR COMPROBADOS LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 16 CONNSTITUCIONAL; EN CUANTO AL SEGUNDO CARACTER, QUE ESTA EN RELACION CON LA VICTIMA DEL DELITO, ES EL DE AUTORIDAD, EN LA MEDIDA EN QUE TIENE UNA POTESTAD LEGITIMA QUE HA RECIBIDO DE LA CONSTITUCIÓN, Y QUE NO ES OTRA QUE LA DE EJERCITAR LA ACCION PENAL . (21)

El ministerio Público tiene como fundamento legal a los artículos 21, 102 y 122 fracción VIII Constitucionales que a la letra dicen;

ARTICULO 102.- " La ley organizará el Ministerio Público de la federación cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, deacuerdo con la Ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser Ministro de la suprema Corte de Justicia."

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpado; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda la regularidad

para que la administración de justicia sea pronta y EXPEDITA; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación y entre los poderes de un mismo Estado.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales; y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley, en que incurran con motivo de sus funciones.

ARTICULO 21.- " La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel....."

El artículo 102 Constitucional nos señala como deben ser designados los funcionarios que se desempeñen como Ministerio Público Federal, se señala que el Ejecutivo lo hará, además hace incapié de quién será su titular; el Procurador General de la República, es decir, éste, será el que presida al Ministerio Público de la Federación, luego entonces nos señala también la necesidad de que para Procurador, hay que reunir las características o requisitos necesarios para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Igualmente, el Art. 122 de la Constitución de la República, establece que el Ministerio Público del fuero común del D.F. tiene entre sus facultades la de persecución de los delitos en el ámbito de su competencia.

3.2 FACULTADES DERIVADAS DE ORDENAMIENTOS SECUNDARIOS

3.2.1. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Por lo que hace el Código Federal de Procedimientos Penales, indicaremos, que le concede intervención al representante social, de manera general en la investigación de delitos, siguiendo el numeral 21 de la Constitución General de la República, y así tenemos los artículos 1º fracción 1ª 2º, 3º, 113, 123, 136, 168, 169, 170, 171, en los cuales se encuentra que el representante social tiene entre sus funciones ó facultades la de integrar o recabar los elementos integrantes del tipo penal, así como los de la probable responsabilidad.

En cuanto, al Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, encontramos que son aplicables para la intervención del Ministerio Público en la persecución de los delitos, los procedimientos 2º, 3º, 94, 96, 97, 98, 104, 105, 159, los relativos a la sección segunda, denominada de diligencias de averiguación previa, Capítulo I: Arts. 262 a 273, 274 a 286 bis, y como establecimos, son innumerables que nos llevan a la actuación de la institución del Ministerio Público.

3.2.2. LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO Y SU REGLAMENTO.

MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

Las características o facultades que presenta y exhibe el Ministerio Público Federal son diversas y son las que marca le Ley Orgánica del Ministerio Público Federal por lo tanto haremos una explicación sencilla a manera de extracto para tener una referencia de la dinámica en la cuál se desenvuelve ésta figura jurídica de nuestro Poder Judicial.

Podemos comenzar diciendo que el Ministerio Público Federal tiene como jurisdiccional todos los asuntos o delitos que comprendan el orden federal su auxiliar para esto será la Policía Judicial (también del orden federal) y el Ministerio Público Federal debe realizar las Averiguaciones Previas que a su consideración estime que sean necesarias de realizar, por lo mismo debe definir las pruebas que hagan considerar a un delito como tal y al responsable también como tal.

También se auxiliará de los Tribunales para pedir orden de aprehensión o comparecencia de los presuntos responsables, esto para poder ejercer su acción penal. Una facultad muy importante del Ministerio Público Federal es que puede investigar por delito de enriquecimiento inexplicable de funcionarios y servidores públicos, pues si se comprueban éstas faltas se consignaran a los responsables y se seguirá procedimiento en contra de ellos pero apegados a la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos.

Las investigaciones que realiza el Ministerio Público las hará ya sea por denuncia, por acusación, querrela.

Hay otro aspecto de vital importancia; el Ministerio Público Federal puede representar a la Federación, a sus órganos, instituciones, etc. en juicios dónde actúen como parte, ya como actores, ya como demandados, ya como tercerista, y actuar en los juicios de Amparo conforme a la Ley de éste.

La Política Judicial Federal actúa como una especie de auxiliar del Ministerio Público Federal y la primera tiene otra facultad, puede recibir denuncia, querrelas o acusaciones del orden federal pero sólo cuando se presenten los siguientes casos:

a) EN CASO URGENTE.

b) O CUANDO NO HAYA NINGUNA AUTORIDAD, FUNCIONARIO DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, NI QUIENES LEGAL MENTE LO SUSTITUYAN.

Podemos decir que el superior jerárquico de la Policía Judicial Federal es el Ministerio Público Federal, pero ésto en circunstancias especiales, como en caso urgente, si el Ministerio Público les dicta órdenes la Policía Judicial Federal no esperará a que éstas órdenes vengan de su superior inmediato en condiciones normales.

Ya sabemos que el Procurador General de la República es el titular del Ministerio Público y éste será removido libremente por el Ejecutivo también hay que resaltar que para su nombramiento tiene que llenar los mismos requisitos que para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

REQUISITOS PARA SER NOMBRADO MINISTRO PUBLICO FEDERAL.

1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, con pleno ejercicio de sus derechos.
2. Buena Conducta y 25 años cumplidos.
3. Tres años de ejercicio profesional.

Nombramos en líneas arriba al Procurador General de la República pues sin duda alguna éste funcionario desempeña un papel determinante cuando el Ministerio Público Federal tenga que ser removido, y el Procurador sólo lo podrá hacer cuando se reúnan alguna de éstas situaciones:

- a) POR ASCENSO.
- b) POR INCAPACIDAD.
- c) POR NEGLIGENCIA.
- d) POR MALA CONDUCTA.
- e) POR CAUSA DE RESPONSABILIDAD.

Podemos darnos cuenta de sus funciones, atribuciones, auxiliares, etc. Todo lo necesario para poder comprender el funcionamiento de ésta institución.

EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL

L E Y O R G A N I C A

En primer termino señalamos que no insertamos integramente toda la Ley Orgánica de la P.G.R., no todos los capitulos o artículos son de vital importancia, (a nuestra consideración) sólo tomamos en cuenta las cuestiones puramente esenciales las más reelevantes y con directa relación hacia el Ministerio Público Federal.

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

ATRIBUCIONES AL MINISTERIO PUBLICO FERERAL

ARTICULO 1º.- Son atribuciones del Ministerio Público Federal:

I. Perseguir los delitos del orden federal, con auxilio de la Policía Judicial Federal, practicando las averiguaciones previas necesarias; en las que debe de aportar las pruebas necesarias de la existencia de aquellos y las relativas a la responsabilidad de los infractores;

II. Ejercitar ante los tribunales la acción penal que corresponda por delitos del orden federal, pidiendo la aprehensión o comparecencia de los presuntos responsables; buscar y aportar pruebas que muestren la existencia de tales infracciones, así como la responsabilidad de los presuntos responsables; formulando oportunamente las conclusiones que procedan;

III. Recibir las manifestaciones de bienes; investigar por denuncia o de oficio los casos de enriquecimiento inexplicable de los funcionarios y empleados de la Federación procediendo a su consignación cuando se acredite que hay motivos para presumir, fundamentalmente, falta de probidad en su actuación y de acuerdo con el procedimiento que señala la Ley de Responsabilidades de Funcionarios Públicos y Empleados de la Federación;

IV. Representar a la Federación, a sus órganos, instituciones o servicios, en los juicios en que sean parte como actores, demandados o tercerista;

V. Intervenir en los Juicios de Amparo conforme a la Ley Relativa;

VI. Promover lo necesario para que la administración de justicia sea pronta y expedita, y

VIII. Las demás consignadas en la Constitución y leyes que de ella emanen.

ARTICULO 2º.- Los Funcionarios del Ministerio Público Federal recibirán las denuncias, acusaciones o querellas por delitos de orden federal que les sean presentadas, dándoles trámite inmediato. Sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 68 de ésta Ley, en casos de urgencia o en los lugares en donde no existan éstos funcionarios ni quienes legalmente los sustituyan, la denuncia, acusación o aquello, podrá presentarse ante un Agente de la Policía Judicial Federal o sus Auxiliares.

ARTICULO 3º.- La Policía Judicial Federal y sus auxiliares estarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público Federal y por lo tanto, obedecerán sus órdenes, sin necesidad de que en casos de urgencia éstas les sean dadas por sus superiores inmediatos.

TITULO SEGUNDO

ORGANIZACION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL

CAPITULO I

PERSONAL.

ARTICULO 4º.- Forman el Ministerio Público Federal:

- I.- El Procurador General de la República;
- II.- Un Subprocurador Primero substituto del Procurador;
- III.- Un Subprocurador Segundo Substituto del Procurador;
- IV.- Un Director General de Averiguaciones Previas Penales, Agentes del Ministerio Público Federal; Auxiliar;
- V.- Un Subdirector General de Averiguaciones Penales, Agentes del Ministerio Público Federal, Auxiliar;

VI.- Un Jefe del Departamento de Control de Procesos y Consulta en el Ejercicio de la Acción Penal, Agentes del Ministerio Público federal, Auxiliar;

VII.- Un Subjefe del Departamento de Control de Procesos y Consulta en el Ejercicio de la Acción Penal, Agentes del Ministerio Público Federal, Auxiliar;

VIII.- Un Director Jurídico y Consultivo, Agentes del Ministerio Público Federal, Auxiliar;

IX.- Un Subdirector Jurídico y Consultivo, Agentes del Ministerio Público Federal, Auxiliar;

X.- Cuatro Jefes de los Grupos Civil, Penal, Administrativo, y del Trabajo, Agentes del Ministerio Público federal, Auxiliar;

XI.- Un Visitador General, Agentes del Ministerio Público Federal, Auxiliar;

XII.- Un Jefe del Departamento de Nacionalización de Bienes, Agente del Ministerio Público Federal;

XIII.- Un Subjefe del Departamento de Nacionalización de Bienes, Agentes del Ministerio Público federal, Auxiliar;

XIV.- Agentes del Ministerio Público Federal Auxiliares del Procurador, comisionados en el Departamento de Control de Procesos y Consulta en el Ejercicio de la Acción Penal y en los Grupos a que se refiere el título Decimo Primero y los Demás que con ésta categoría presupuestal considere necesario, el propio Jefe de la Institución, a efecto de que se desempeñen las funciones que específicamente les asigne;

XV.- Agentes del Ministerio Público Federal adscritos a los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito; Juzgados de Distrito y Dependencias de la Procuraduría General de la República;

XIV.- Agentes del Ministerio Público Federal, adjuntos, que auxilien a los titulares de las Agencias del Ministerio Público Federal;

XVII.- Un Jefe de la Policía Judicial Federal, un Subjefe de la misma y el número de Agentes que se requiera a juicio del Presidente de la República;

XVIII.- Un Jefe de la Oficina de Registro de Manifestaciones de Bienes;

XIX.- Un Jefe de la Oficina de Control de Correspondencia y Archivo;

XX.- Los Auxiliares a que se refiere el capítulo segundo del Título octavo de esta Ley; y

XXI.- Un Director General de Administración, los Jefes de Oficina y personal administrativo que se requieran a juicio del Presidente de la República.

CAPITULO II

NOMBRAMIENTOS REMOCIONES Y SUPLENCIAS DEL PERSONAL DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

ARTICULO 7º.- Los Agentes del Ministerio Público Federal deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser Ciudadanos mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Tener Buena Conducta y Cumplidos los Veinticinco años de edad, y

III.- Ser Abogados, con título profesional legalmente expedido, el cual deberá estar restringido ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

Los Agentes Auxiliares deberán acreditar, además tener tres años de ejercicio profesional;

ARTICULO 9°.- El Procurador General de la República cuidará discrecionalmente que los Agentes del Ministerio Público Federal, sólo sean removidos de sus cargos por ascenso, incapacidad, negligencia, mala conducta, o por causa de responsabilidad.

ARTICULO 10°.- El Procurador General de la República podrá cambiar discrecionalmente de adscripción a todo el personal de la institución

ARTICULO 11°.- El Ministerio Público Federal en los casos de ausencia o excusa, será suplido en la siguiente forma:

I.- El Procurador por los Subprocuradores Substitutos, en su orden numérico;

II.- Los Subprocuradores Substitutos, el uno por el otro.

A falta de excusa de ambos, por el Auxiliar que designe el Procurador para el desempeño transitorio de las funciones que se le encomienden. Y así sucesivamente tomándo como base el organigrama del Artículo 4°.

CAPITULO III

EXCUSAS E INCOMPATIBILIDADES.

ARTICULO 12°.- Los Funcionarios del Ministerio Publico Federal no son recusables; pero deben excusarse del conocimiento de los negocios en que intervengan, cuando exista alguna de las causas de impedimento que la Ley señala para las excusas de los Magistrados y Jueces Federales.

ARTICULO 13°.- El Presidente de la República calificará las excusas del Procurador y éste las de los funcionarios del Ministerio Público Federal.

ARTICULO 14°.- Ningun Funcionario del Ministerio Público Federal podrá ejercer la abogacía sino en causa propia, de su conyuge o de sus padres e hijos.

Tampoco podrá ejercer como apoderado judicial, tutor, curador, depositario judicial, albacea, a menos que sea heredado o legatario; ni podrá ser síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, ni corredor, comisionista, árbitro o arbitrador.

Igualmente está impedido para desempeñar otros puestos oficiales, excepto los de carácter decente.

TITULO DECIMO PRIMERO

INTERVENCION ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

CAPITULO I

INTERVENCION ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

ARTICULO 47.- Los Agentes del Ministerio Público Federal formularán pedimento en los amparos de que conozca la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ARTICULO 48.- Los Agentes funcionarán en grupos, éstos tendrán un jefe y se denominarán:

- I.- Penal;
- II.- Administrativo;
- III.- Civil, y
- IV.- Del Trabajo.

Los pedimentos que formulen y los estudios que les encomiende el Procurador serán revisados por su jefe. quien dará por conducto del Subprocurador que corresponda.

CAPITULO II

INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS.

ARTICULO 51.- Los Agentes del Ministerio Público Federal, adscritos a los Tribunales Colegiados de Circuito, formularán pedimento en los asuntos de que éstos conozcan.

ARTICULO 52.- Los mismos funcionarios, respecto de estos Tribunales, cumplirán con la obligación que les señalen.

TITULO DECIMO CUARTO.

CAPITULO UNICO.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 60.- Cuando los Agentes del Ministerio Público Federal, fuerán acusados por algún delito, no serán detenidos por autoridad alguna, sino hasta el juez que conozca del asunto respectivo pida al Procurador que los ponga a disposición suya, y este funcionario lo resuelva así.

Lo anterior no será obstáculo para que se sujete, al funcionario inculcado, a la vigilancia de la Policía para evitar que se substraiga a la acción de la justicia. Al funcionario o empleado que efectúe una detención contra lo dispuesto en este artículo, se le impondrá prisión de tres días a seis meses, y destitución de cargo o empleo.

ARTICULO 65.- Los Agentes del Ministerio Público Federal y los de la Policía Judicial Federal, previa identificación y con motivo de sus funciones, tendrá libre acceso a los centros de reunión y espectáculos públicos en toda la República.

ARTICULO 68.- Los Funcionarios del Ministerio Público Federal del fuero común en el Distrito Federal, adscritos a las Agencias Investigadoras en las Delegaciones del Distrito Federal, deberán auxiliar al Ministerio Público Federal, en materia de Averiguaciones Previas, recibiendo las denuncias, acusaciones o querellas por delitos federales.

CUADRO SINOPTICO: MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

FORMA EL PERSONAL DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL:

A) PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA:

- 1.- Un Subprocurador Primero Substituto del Procurador.
- 2.- Un Subprocurador Segundo Substituto del Procurador.

FALLA DE ORIGEN

B) MINISTERIO PUBLICO FEDERAL:

I.- Un Director General de Averiguaciones Previas Penales, Agentes del Ministerio Público Federal Auxiliar. Un Subdirector General de Averiguaciones previas, Agentes del Ministerio Público Fed

Un Subjefe del Depto

II.- Un Jefe del Departamento de Control de Procesos y consulta en el ejercicio de la Acción Penal, Agentes del Ministerio Público Federal Auxiliar, Ejercicio de la Acción penal, Agentes del Ministerio Público Federal Auxiliar.

Un Subdirector Jurídico

III.- Un Director Jurídico y Consultivo, Agentes del Ministerio Público Federal, Auxiliar. Un Subdirector Jurídico y Consultivo Agentes del Ministerio Público Federal, Auxiliar.

IV.- Cuatro Jefes de los Grupos Civil, Penal, Administrativo y del Trabajo, Agentes del Ministerio Público Federal Auxiliares.

V.- Un Visitador General, Agentes del Ministerio Público Federal Auxiliar.

Un Subjefe del Departamento de Nacionalización de Bienes.

VI.- Un Jefe del Departamento de Nacionalización de Bienes, Agentes del Ministerio Público Federal Auxiliar. Agentes del Ministerio Público Federal, Auxiliar.

VII.- Agentes del Ministerio Público Federal Auxiliares de Procurador, comisionados en el Departamento de Control de Procesos y Consulta en el Ejercicio de la Acción Penal y en los Grupos c que se refiere el Título Décimo Primero de la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal y de los demás que con ésta categoría presupuestal considere necesarios el propio Jefe de la Institución, a efecto de que desempeñen las funciones que específicamente les asigne.

VIII - Agentes del Ministerio Público Federal adscritos a los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito y Dependencias Procuraduría General de la República. de la

IX.- Agentes del Ministerio Público Federal Adjuntos, que auxilian a los titulares de las Agencias del Ministerio Público Federal.

X.- Un Jefe de la Policía Judicial Federal. Un Jefe de la Policía Judicial Federal.

XI.- Un Jefe de la Oficina de Registro de Manifestación de Bienes.

XII.- Un Jefe de la Oficina de control de Correspondencia y Archivo.

Los Jefes de Oficina y Personal administrativo

XIII - Un Director General de Administración, que se requiere a juicio del Presidente de la República.

ANALISIS DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA P.G.R

Por principio de cuentas el **CAPITULO PRIMERO** nos enseña la organización de la Procuraduría General de la República y el Artículo 1 nos dice:

ARTICULO 1. La Procuraduría General de la República cuyo titular será el Procurador General de la República. se integrará con:

- * Subprocuraduría de Averiguaciones Previas
- * Subprocuraduría de Control de Procesos
- * Subprocuraduría regional de la Zona Norte
- * Subprocuraduría regional de la Zona Sur
- * Coordinación General para la atención de los delitos contra la salud.
- * Oficia Mayor
- * Coordinación General de Justicia
- * Contraloría Interna
- * Visitaduría e Inspección Interna
- * Unidad de Comunicación Social
- * Dirección General de Servicios a la Comunidad y Participación Social.
- * Dirección General de Amparo
- * Dirección General de Averiguaciones Previas
- * Dirección General de Control de Bienes Asegurados
- * Dirección General de Control de Procesos

- * Dirección General de Supervisión y Auditoría
- * Dirección General de Enlace en Materia de Delitos Contra la Salud
- * Dirección General de Intercepción
- * Dirección General de la Policía Judicial Federal
- * Dirección General Jurídica
- * Dirección General de Servicios Aéreos
- * Dirección General de recursos Humanos.
- * Dirección General de Planeación de Delitos contra la Salud.
- * Dirección General contra la Producción de Estupefacientes.
- * Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto.
- * Dirección general de Quejas y Denuncias.
- * Dirección general de Servicios Periciales.
- * Delegaciones estatales y Metropolitanas.
- * Instituto de la Policía Judicial Federal.

Además contará con una comisión Interna de Programación y Administración, y con las unidades subalternas que fueren necesarias.

EL CAPITULO DOS se refiere al TITULAR DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

ARTICULO 3. Nos dice que el Procurador General de la República preside al Ministerio Público Federal. Dice también que le corresponde a la Procurador el trámite, resolución y presentación de asuntos que le competen a la Procuraduría General de la República.

Podrá delegar sus facultades de Servicios Públicos subalternos sin perder por ello la posibilidad de ejercicio directo.

ARTICULO 4. Este nos señala los límites del Artículo 3, ya que nos da las atribuciones no delegables del Procurador en términos del Artículo 102 Constitucional, y 10 de la Ley Orgánica de la P.G.R. y demás disposiciones aplicables:

- I.- El buen despacho de funciones de su dependencia y las correspondientes formas a normas locales.
- II.- Proponer reformas para la observancia de la Constitución y sugerir reformas locales.
- III.- Proponer al Presidente de la República las mejoras para la procuración e impartición de justicia.
- IV.- Promover, en su caso, el conocimiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación e los asuntos que ésta debe resolver conforme a la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Y enumera un total de 5 Fracciones que ya hemos señalado al analizar el Artículo 2 de la Ley Organica de la P.G.R., y por ello avanza mos hasta la fracción X, que señala:

X. Informar al Presidente de la República sobre asuntos de la Procuraduría.

XI. Organizar a la P.G.R. y adscribir sus unidades subaltemas y dadas las atribuciones necesarias para que cumplan con los asuntos de su competencia.

XII. Publicar el Manual de Organización de la P.G.R. y demás manuales para el mejor funcionamiento de la Dependencia.

XIII. Apoyar el Presupuesto de egresos de la P.G.R. y presentarlo ante la Secretaría de Programación y Presupuesto.

XIV. Fijar condiciones Generales de Trabajo de la P.G.R., con opinión del Sindicato.

XV. Criterio para el Ingreso, adscripción, cambio, promoción, y permanencia en el servicio, así como las sanciones a los servidores públicos de la Procuraduría.

XVI. Resolver dudas con motivo de la aplicación de éste reglamento.

XVII. Desempeñar las funciones y comisiones especiales que el Presidente de la República le encomiende.

XVIII. Las demás que con ese carácter, le confieran otras disposiciones.

CAPITULO TERCERO DE LOS TITULARES DE LAS SUBPROCURADURIAS.

ARTICULO 5. Al frente de cada subprocurador habrá un subprocurador, Agente de Ministerio Público federal, quien tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Acordar con el Procurador General de la República el despacho de los asuntos relevantes de las unidades adscritas a su cargo y responsabilidad;
- II. Desempeñar las acciones y comisiones que el Procurador le delegue y en comiende, y mantenerlo informado sobre el desarrollo de sus actividades;
- III. Someter a la aprobación del Procurador General aquellos estudios y proyectos que se elaboren en el área de su responsabilidad y que así lo ameriten.

CAPITULO IV. DEL TITULAR DE LA COORDINACION GEERAL PARA LA ATENCION DE DELITOS CONTRA LA SALUD.

ARTICULO 6. La Coordinación General para la atención de los delitos Contra la Salud será la responsable de enfrentar los delitos relativos a la promoción, producción, tenencia, tráfico y otros actos en materia de estupefacientes psicotrópicos, así como el reciclaje de los productos financieros derivados de dichas actividades y participarán en acciones preventivas del consumo de dichos productos.

CAPITULO OCTAVO. DE LA VISITADURIA E INSPECCION INTERNA.

ARTICULO 11. Al frente habrá un visitador e inspector interno, Ministerio Público Federal, quien tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejercer las normas que fije el Procurador, en materia de control y evaluación técnica jurídica.

II Practicar visitas de control y evaluación técnico jurídica a las unidades Administrativas y proponer al procurador las medidas preventivas o correctivas necesarias.

III. Vigilar con auxilio de los Agentes del Ministerio Público Federal la aplicación de la Ley en todos los lugares de detención, prisión o reclusión de reos por asuntos de orden Federal, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad competente en materia de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Ahora daremos paso al análisis de la LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, pues ésta es la parte central del tema a desarrollar.

CUADRO SINOPTICO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

El Artículo 1 del Reglamento de la Procuraduría General de la República nos señala la organización por medio de la cuál se desenvuelve ésta institución, por ello es que ahora procederemos a realizar un organigrama sencillo para poder ubicar las corporaciones que en conjunto coadyuvan al desenvolvimiento de la Procuraduría General de la República.

Para el funcionamiento de los asuntos a cargo de la Procuraduría General de la República, adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la misma en los siguientes términos:

1. Subprocuraduría de Averiguaciones

Previas:

FALLA DE ORIGEN

I. Dirección General de Averiguaciones
Previas.

a) SUBPRO -
Servicios Periciales.

II. Dirección General de

CURADURIAS

2. Subprocuraduría de Control de Procesos:

I. Dirección General de Procesos.

b) COORDINACION GENERAL PARA LA ATENCION DE
LOS DELITOS CONTRA LA SALUD:

I. Dirección General de Enlace en Materia de Delitos
contra la salud

II. La Dirección General de Intercepción.

III. La Dirección General de la Policía Judicial
Federal.

IV. La Dirección General de Planeación en Delitos
contra la Salud.

V. La Dirección General contra la Producción de
Estupefacientes.

c) OFICIALIA MAYOR

I. La Dirección General de Control de Bienes
Asegurados.

II. La Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto.

III. La Dirección General de Recursos Humanos.

IV. La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.

V. La Dirección General de Servicios Aéreos.

VI. El Instituto de la Policía Judicial Federal.

I. La Dirección General Jurídica.

d) COORDINACION

GENERAL JURIDICA

II. La Dirección General de Amparo.

I. La Dirección General de Supervisión y Auditoría.

e) CONTRALORIA

INTERNA

II. La Dirección General de Quejas y Denuncias.

f) VISITADURIAS E INSPECCION INTERNA.

g) DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD Y PARTICIPACION SOCIAL.

h) UNIDAD DE COMUNICACION SOCIAL.

i) LAS DELEGACIONES NO COMPRENDIDAS EN LOS INCISOS j) Y k).

j) COORDINACION DE LA SUPROCURADURIA DE LA ZONA NORTE LAS SIGUIENTES DELEGACIONES ESTATALES:

- I. BAJA CALIFORNIA**
- II. BAJA CALIFORNIA SUR.**
- III. COAHUILA.**
- IV. CHIHUAHUA.**
- V. NUEVO LEON,**
- VI. SONORA; Y**
- VII. TAMAULIPAS.**

k) COORDINACION DE LA SUPROCURADURIA REGIONAL DE LA ZONA SUR LAS SIGUIENTES DELEGACIONES ESTATALES:

- I. CAMPECHE**
- II. CHIAPAS.**
- III. OAXACA.**

IV. QUINTANA ROO

V. TABASCO.

VI. VERACRUZ; Y

VII. YUCATAN.

6) MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN EN EL D.F.

El M.P. del D.F. tiene su fundamento en el artículo 122 fracción VIII la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dice lo siguiente:

" El M.P. del D.F. estará a cargo de un procurador general de justicia que dependera directamente del presidente de la República quien lo nombrará y removera libremente" (22)

También el artículo 12 de la ley organica de la Procuraduría de Justicia del D.F. hace mención sobre lo mencionado en el artículo 122 frac. VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Organica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Esta ley orgánica de la procuraduría general de justicia del distrito federal nos dice como está constituida la procuraduría, sus atribuciones o facultades de los servidores públicos que en ella laboran, completandolo con el reglamento interno de la ley orgánica de la procuraduría general de justicia del D.F.

(22) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 102 a. Ed. Edit Porrúa, México, 1995

Asi mismo en el reglamento ya mencionado se señala a los servidores públicos y unidades administrativas que intervienen para la composición de la procuraduría y son:

Art. 2. "Para el ejercicio de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la procuraduría general de justicia del D.F., contará con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas :

- 1.- Procurador General de la Justicia del Distrito Federal
- 2.- Subprocurador de averiguaciones previas.
- 3.- Subprocurador de control de procesos.
- 4.- Oficia Mayor.
- 5.- Contraloría interna.
- 6.- Dirección General de Administración y Recursos Humanos.
- 7.- Dirección General de Asuntos Jurídicos.
- 8.- Dirección General de Averiguaciones Previas.
- 9.- Dirección General de Control de Procesos
- 10.-Dirección General de Coordinación de Delegaciones
- 11.-Dirección General del Ministerio Público
- 12.- Dirección General de la Policía Judicial
- 13.- Dirección General de Servicios Periciales.
- 14.- Dirección General de Servicios a la Comunidad.
- 15.- Unidad de Comunicación Social.

16.- Órganos Descentralizados por Territorio.

17.-Comisiones y Comités.

Las Subdirecciones Generales, Direcciones y Subdirecciones de Área, Jefaturas de Departamento, Jefaturas de Oficina, de Sección, de Mesa, y Servidores Públicos que señala el reglamento y las Oficinas Administrativas que requieran y establezcan por acuerdo del titular de la Procuraduría, deberán de contenerse y especificarse en el Manual de Organización.

Asimismo está Ley de la Procuraduría General de Justicia del D.F. y el Reglamento de la misma la misma Ley hace mencion de las atribuciones del Procurador, los Subprocuradores, Agentes Auxiliares, Dirección General de Averiguaciones Previas, Dirección General de Servicios Parciales y Dirección General de la Policía Judicial, Dirección General del Instituto Técnico de la Procuraduría, etc. (23)

Funciones del Procurador.

Es necesario primero señalar cuales son los requisitos para ser Procurador y son los siguientes:

- 1.- "Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de derechos políticos y civiles.
- 2.- No tener más de 65 años de edad ni menos de 35, el día de su designación.

(23) *Leyes Penales Mexicanas: Tomo I. " Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del D.F." Edit. Andrade Página 380*

3.- Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional del abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello.

4.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal demás de un año de prisión pero si se tratará de un delito que lastimé seriamente la fama tendrá inhábilidad para el cargo.

5.- Residir en el país los últimos 5 años, salvo en el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de 6 meses " (24)

El Procurador tiene el carácter de representante social, el cual puede dictar acuerdos y circulares para organizar mejor interiormente a la Procuraduría y esta se encuentre reglamentada a dichos acuerdos y circulares ya que estos se encuentran dentro del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del D.F. en el cual también se encuentran las atribuciones del Procurador las cuales las divide en no delegables y delegables, las primeras contenidas en el artículo V y las segundas en el artículo VI.

Artículo V. El Procurador General de Justicia del D.F. ejercerá las siguientes atribuciones no delegables:

I.- Fijar, dirigir y controlar la política de la Procuraduría, así como planear, coordinar, vigilar, evaluar la operación de las unidades administrativas que lo integran.

II.- Someter al acuerdo del Presidente de la República los asuntos encaminados a la Procuraduría e informarle sobre el estado de los mismos.

(24) Leyes Penales Mexicanas: Tomo I " Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del D.F." Edil. Andrade página 376.

III.- Desempeñar las comisiones y funciones específicas que el Presidente de la República le confiere para su ejercicio personal e informarle sobre el desarrollo de las mismas.

IV.- Proponer al Presidente de la República los Proyectos de Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y Órdenes relativos a los asuntos de la Competencia de la Procuraduría.

V.- Proponer al Presidente de la República, Acciones, y Mecanismos de Coordinación de Sistema de Justicia y de Seguridad Pública en el D.F.

VI.- Aprobar la organización y funcionamiento de la Procuraduría al adscribir orgánicamente sus unidades administrativas.

VII.- Autorizar y disponer la republicación del Manual de Organización General de la Procuraduría el Diario Oficial de la Federación y expedir los Manuales de Procedimientos Normativos, de Coordinación y de operación, necesarios para el funcionamiento de la Dependencia y la atención al Público.

VIII.- Aprobar el Proyecto del Presupuesto de Egresos de la Procuraduría y en su caso sus modificaciones y presentarlos al las autoridades competentes.

IX.- Proponer al Presidente de la República las diversas medidas que convengan para el mejoramiento de la procuración y de la impartición de Justicia y los Programas de acción correspondientes a ésta

X.- Acordar bases para los nombramientos, movimientos de personal y terminación de los efectos de nombramiento de los Servicios Públicos de la Procuraduría y ordenar al Oficial mayor su instrumentación.

XI.- Celebrar convenios de coordinación operativa, y de cooperación técnica, científica con las Procuraduría General de Justicia de las entidades federativas y con las Procuraduría General de la República y con las demás

dependencias y entidades o personas de los sectores sociales o privados que se estimen convenientes.

XII.- Acordar con los Subprocuradores, el Oficial Mayor y los titulares de las unidades administrativas de apoyo técnico y asesoría directa del titular y de las que estimen pertinentes, los asuntos de su respectiva competencia.

XIII.- Dar al personal de la Instituciones Generales o especiales para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones para lograr la unidad de acción del M.P., mediante la expedición de acuerdos y circulares correspondientes.

XIV.- Intervenir por sí mismo, cuando lo juzgue necesario, o por acuerdo del Presidente de la República, en los asuntos de orden penal, civil o familiar en que el M.P. conforme a la Ley deberá ser oído.

XV.- Conocer y sancionar las faltas cometidas por el M.P. durante la actualización en el procedimiento que intervengan, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (Federal).

XVI.- Dictar las medidas para investigar las detenciones arbitrarias que se cometan y otros abusos de autoridad, promoviendo lo conducente para su sanción y adoptar las medidas legales pertinentes para hacer cesar a aquellas o los efectos de los abusos.

XVII.- Encomendar a cualquiera de los Agentes del M.P. independientemente de sus funciones, el estudio de los asuntos que estime convenientes.

XVIII.- Tomar conocimientos de las quejas sobre las demoras, excesos o faltas en el despacho de los asuntos en que intervenga el personal de la Institución.

XIX.- Instruir a los Subprocuradores, al Oficial Mayor y a los titulares de las unidades administrativas y apoyo técnico y asesoría directa del titular, sobre los términos en los que el personal de la Procuraduría pueda proporcionar auxilio a

otras autoridades, conforme al artículo 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

XX.- dictar normas a que se sujetará la cancelación y devolución de antecedentes penales cuando proceda;

XXI.- Ordenar a la contraloría Interna la práctica de auditorías contables, financieras, administrativas y operativas a las unidades administrativas de la Procuraduría, con la intervención que corresponda a las autoridades competentes y conducir el proceso de control de la dependencia;

XXII.- Proveer a la simplificación de los procedimientos administrativos y al desarrollo tecnológico, relativo a las funciones de la Procuraduría;

XIII.- Resolver las casos de duda que se susciten con motivo de interpretación o aplicación del presente reglamento, así como los casos de conflicto sobre la competencia y los no previstos en el mismo; y

XXIV.- Ejercer las demás que, con el carácter de no denegables, le confieran las disposiciones legales y las que le otorgue el presidente de la república". (25)

ART 6.- " Serán también atribuciones del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, las siguientes que puedan ser delegadas en los subprocuradores:

I Autorizar a los servidores públicos competentes de la procuraduría, para que actúen en materia de sobreseimiento de los procesos penales en los casos que proceda legalmente;

(25) Leyes Penales Mexicanas; Tomo I, " Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal", Edit. Andrade, p.p. 381,382,383, 384.

II. Resolver sobre los casos en que proceda pedir la libertad del detenido y el no ejercicio de la acción penal;

III. Resolver sobre las consultas que el agente del M.P. formule o las prevenciones que la autoridad judicial acuerde, en los términos que la Ley establezca a propósito de conclusiones presentadas en un proceso penal o actos cuya consecuencia sea el resarcimiento del proceso o la libertad absoluta del inculpado antes de que se pronuncie la sentencia; y

IV. Las demás que por disposición legal le confieran y tengan ese carácter". (26).

FUNCIONES DE LOS SUBPROCURADORES.

Las funciones de los subprocuradores se encuentran contenidas en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y son los siguientes:

ART 7.- Los Subprocuradores ejercerán las siguientes atribuciones:

I. Acordar con el procurador, el despacho de asuntos de su competencia y de las unidades administrativas a su cargo y responsabilidad;

II. Desempeñar las funciones y comisiones que el procurador les encomiende e informarle sobre el desarrollo de las mismas;

III. Someter a la aprobación del procurador los estudios y proyectos de trascendencia que se elaboren en las unidades administrativas a su cargo;

IV. Planear, programar, coordinar, vigilar y evaluar las actividades de las unidades administrativas de su adscripción, de conformidad a los lineamientos que determine el Procurador;

V. Formular el anteproyecto de presupuesto de las unidades administrativas a su cargo y responsabilidad, con el apoyo y lineamientos del Oficial Mayor;

VI. Someter a la consideración del Procurador los Manuales de Organización Interna de Procedimientos normativos, de coordinación y de operación de las diversas unidades a su cargo.

VII. Proponer al Procurador la delegación en servidores públicos subalternos, de las atribuciones que se estimen necesarias para el óptimo desarrollo de las mismas;

VIII. Recibir en acuerdo a los titulares de las unidades administrativas de su adscripción y resolver los asuntos que sean competencia de las mismas; así como conceder audiencia al público;

IX. Autorizar a los servidores públicos competentes de la Procuraduría, por delegación que haga titular mediante acuerdo, para que en materia de sobreseimiento de los procesos penales en los casos que se proceda legalmente.

X. Resolver, por delegación que haga titular mediante acuerdo, para que actúen sobre los casos en que se considere el no ejercicio de la acción penal, las previsiones que la autoridad judicial acuerde, en los términos que la ley establezca a propósito de conclusiones presentadas en un proceso penal o de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculpado antes de que se pronuncie sentencia;

XI. Proporcionar la información, los datos o la cooperación técnica que les sea requerida por otras dependencias o entidades de acuerdo con las políticas establecidas a este respecto, y

XII. Las demás que les señalen las disposiciones legales y reglamentarias las que les confiera el procurador, directamente o por la delegación, al como las de competencia de las unidades administrativas a su cargo".(27)

AGENTES AUXILIARES.

El M.P. cuenta con auxiliares como lo son el personal de los servicios periciales, la policía judicial y la policía preventiva ya que el M.P. realiza diligencias para integrar los elementos del tipo penal y probar la probable responsabilidad acerca de un hecho delictuoso por eso se cuenta con estas personas que lo auxilian con los dictámenes periciales. y con la citación o presentación de testigos a través de la policía judicial.

Según la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal establece lo siguiente:

ART 11.- " Son auxiliares directos del M.P. del D.F. :

I. La policía judicial.

II. Los servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia del D.F.

(27) *Leyes penales Mexicanas; Tomo I, " Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ". Edit. Andrade. p.p. 384 y 385.*

Así mismo es auxiliar del M.P., la policía preventiva debiendo obedecer y ejecutar las órdenes del M.P. en el ejercicio de sus funciones." (28)

DIRECCION GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS.

Esta tiene a su cargo el recibir denuncias, querellas o acusaciones sobre conductas que puedan constituir un delito, pero para ello necesita de la colaboración de los servicios periciales que a través de sus dictámenes ayudaran a la integración de la averiguación previa, aunque también se requiere de la policía judicial o bien la policía preventiva.

Su principal objetivo es llevar a cabo la averiguación previa para lograr reunir los elementos medulares, es decir:

- a) Elementos del tipo.
- b) Probable responsabilidad,

Tomando en cuenta el término dependiendo si es con detenido que es de 48 horas o duplicidad del termino en caso de delincuencia organizada, se hará con detenido cuando exista una sola sanción o existiendo varias tengan la letra "y" y que además de esta pena privativa de libertad debe haber habido según el artículo 16 Constitucional flagrancia o bien caso urgente para privarlo de la libertad y así llevar a cabo su averiguación previa dentro del término antes mencionado.

(28) Leyes penales Mexicanas; Tomo I. " Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal", Edit. Andrade, p.376.

Respecto a la ubicación en cada una de las delegaciones existe un Departamento de Averiguaciones Previas, también hay en las delegaciones policía ya que cuenta con servicio las 24 horas en diferentes turnos, estas agencias al tener noticia de un delito ya sea por acusación, denuncia o bien por querrela practican las diligencias correspondientes para iniciar una Averiguación Previa.

A cerca de las atribuciones que se le dan a esta Dirección General de Averiguaciones Previas se encuentran contempladas en el capítulo octavo artículo 16 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Averiguaciones Previas.

ART. 16 .- " La Dirección General de Averiguaciones Previas tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir denuncias, acusaciones o querrelas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;
- II. Investigar los delitos del orden común con el auxilio de la policía judicial, de los servicios periciales y de la policía preventiva practicando diligencias necesarias para la integración de la averiguación previa y allegándose las pruebas que considere pertinentes; para la comprobación de los elementos del tipo y la probable responsabilidad de quienes en él hubieran intervenido así como el daño causado y en su caso, el monto del mismo;
- III. Restituir al ofendido en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente, de oficio o a petición de parte, cuando esté plenamente comprobado en la averiguación previa de los elementos del tipo que se trate, exigiendo garantía suficiente, si estimare necesario;

IV. Poner a disposición de la autoridad competente, en su caso, y sin demora, a las personas detenidas en caso flagrante delito o de urgencia, de acuerdo con el artículo 16 Constitucional;

V. Solicitar en términos del artículo 16 de la Constitución, las órdenes de cateo que sean necesarias;

VI. Asegurar los bienes, instrumentos y objetos relacionados, con hechos delictivos en los casos que corresponda, para ponerlos a disposición del órgano jurisdiccional;

VII. Recabar del Departamento del Distrito Federal y de las Dependencias y Entidades de la Administración pública federal, así como de otras autoridades y entidades, los informes, documentos y opiniones necesarias a la averiguación previa. Las mencionadas dependencias y entidades así como otras autoridades deberán permitir el ejercicio de las atribuciones del M.P.

VIII. Requerir informes y documentos de los particulares para ejercicio de sus atribuciones;

IX. Auxiliar al M.P. federal, en los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República;

X. Auxiliar al M.P. del fuero común de las Entidades Federativas;

XI. Solicitar la aplicación de la medida precautoria de arraigo;

XII. Rendir los informes necesarios para su intervención en los juicios de amparo;

XIII. Remitir la Dirección General del M.P. en familiar y civil, copia autorizada de las averiguaciones previas que se relacionen con menores en situación de daño, peligro o conflicto a efecto de que dicha dirección determine lo que corresponda.

XIV. Solicitar a la Dirección General del M.P. en lo familiar y civil, los dictámenes de trabajo social o psicosociales que estimen necesarios para el mejor desempeño de las funciones del M.P. en la averiguación previa; y

XV. Las demás que señalen las disposiciones legales y reglamentarias y las que le confiera al procurador así como las de competencia de las unidades administrativas a su cargo."(29)

DIRECCION GENERAL CONSULTIVA Y DE SERVICIOS SOCIALES.

Esta tiene a su cargo las siguientes atribuciones:

- I. Desahogo de escritos y diligencias en que participe la Procuraduría como autoridad responsable.
- II. Desempeña funciones sociales.
- III. Orientación juvenil, legal o social.

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES.

Esta dirección es aquella que se encarga de la elaboración de dictámenes periciales para poder ayudar al M.P. a realizar sus diligencias.

Este tipo de dictámenes son realizados por personas expertas en determinada materia de la cual se necesita un conocimiento de la misma para poder ayudar al M.P. a realizar sus diligencias.

(29) Leyes penales Mexicanas: Tomo I. "Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal", Edit. Andrade, p.0.

Este tipo de dictámenes son realizados por personas expertas denominadas: peritos y especializados en cierta materia, rama, ciencia según se trate del tipo de dictamen ya que hay dictámenes en materia de:

- a) Médico-Forence
- b) Tránsito
- c) Psicología
- d) Psiquiatría
- e) Topografía
- f) Fotografía
- g) Ingeniería
- h) Química
- i) Física

Sobre sus atribuciones de esta dirección de servicios periciales contenidos en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del D.F. y son las siguientes:

Art. 22.- La Dirección General de Servicios Periciales tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Emitir dictámenes en las diversas especialidades a petición del M.P. de la policía Judicial, de las demás autoridades judiciales del fuero común.

II.- Atender las solicitudes de otras autoridades o Instituciones, previo acuerdo del Procurador y sin perjuicio de la atención preferente que deba darse a las solicitudes formuladas por las autoridades que alude la fracción anterior.

III.- Tener a su cargo el casillero de identificación criminalística .

IV.- Identificar a los procesados en los términos señalados en las disposiciones legales aplicables.

V.- Devolver, cuando proceda, la ficha signalética a las personas que lo soliciten.

VI.- Expedir los certificados que informe sobre antecedentes penales.

VII.- Rendir los informes necesarios para su intervención en los juicios de amparo y ;

VIII.-Las demás que señalen las disposiciones legales y reglamentarias en las que confieran el Procurador o sus superiores jerárquicos, así como las de competencia de las unidades administrativas a su cargo. (30).

DIRECCION GENERAL DE POLICIA JUDICIAL.

Entre las atribuciones o funciones que tiene la Dirección de la Policía Judicial son las siguientes:

I.- Es la encargada de recoger los objetos que se encuentren en el lugar donde se cometio un delito está descripción se agrega a una acta llamada "Acta de la Policía Judicial".

En esa acta de la Policía Judicial no es más que las diligencias que realiza el M.P. para reunir los elementos del tipo la presunta responsabilidad y haci ejercer la acción penal.

(30) Leyes Penales Mexicanas. Tomo I . " Reglamento de la Ley Organica de la Procuraduría General de la República, Edit. Andrade, Pagina 318_16_1, 318_16_2

II.- Otras de las atribuciones de la Policía Judicial es cuando se requiere de la orden de aprehensión sobre determinado sujeto.

III.- También colabora a la presentación de testigos, es decir a localizarlos y en su caso a presentarlos.

IV.- Según el artículo 21 Constitucional le da la facultad para la persecución de delitos al igual que al M.P. con la finalidad de que la Policía Judicial siempre estará bajo las ordenes del M.P.

V.- Está más que atribución es una limitación de la Policía Judicial o prohibición para que esta no realice confesiones y si las llegará a realizar esta va a carecer de valor probatorio.

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO TECNICO DE LA PROCURADURIA.

Está dirección tiene como función lo siguiente:

I.- Capacitar al personal.

II.- A su vez darles una especialidad específica en una sola rama.

III.- A su vez debido a su especialidad y capacidad la obtención de determinado nivel dentro de la Institución.

Más que nada en esta Dirección se dan los grados jerárquicos dentro de la Institución.

3.3 INTEGRACION DE EXPEDIENTES DE AVERIGUACION PREVIA PARA LOS EFECTOS DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

Una vez que hemos expuesto los conceptos básicos entorno a la acción penal, así como los relativos al Ministerio Público consideramos es necesario desarrollar la integración de expedientes en averiguación previa, y atento a que el representante social, intenta recabar los elementos medulares, integrantes de tipo y la probable responsabilidad y con la finalidad de ejercitar la acción penal ante el Juez respectivo

El Ministerio Público en su búsqueda, por llegar a la verdad de los hechos expuestos a su consideración va a practicar de urgencias, tales como (de manera general): declaración del informante, de la noticia del hecho delictuoso, fé ministerial de persona informante y nota informativa o de remisión; declaración del denunciante o querellante, según el curso; intervención de investigación a Policía Judicial; intervención de los servicios penales; fé ministerial de estados psicológicos, lesiones, integridad física, etc; inspección; fé de cadáver, fé de lesiones, etc; declaraciones del presunto responsable; declaraciones de testigos; fé ministerial de documentos; solicitudes de informes, documentos y otros a varias autoridades; y demás diligencias de conformidad a la indagatoria concreta de integrar (31)

Diligencias que van a quedar ausentadas en expediente de averiguación previa, y que con las mismas, una vez practicadas, le llevarán a emitir una determinación como puede ser ejercitar o no la acción penal, el expediente sale de su esfera poniendo en movimiento, al órgano

□ _____

(31) C.F.R. Arriaga Flores Arturo, " Las Gulas Técnicas en la integración de averiguaciones previas" Estudios Monográficos de la ENEP Aragón UNAM No. 28, México 1990 Página 1 al 7.

jurisdiccional y a efecto de que se deduzcan ante él, derechos lesionados, pero si opta por la segunda no saldrá el expediente de su competencia y le provocará derechos al ofendido como son los de recibir el pago de la reparación del daño y no pondrá en marcha al mecanismo judicial, lo cual estimamos injusto. es por ello el tema nuestra tesis.

Al iniciar el registro del presente tema recepcional, nos motivo la circunstancia de que en múltiples ocasiones, el Ministerio Público habiendo practicado diligencias podrá integrar el expediente de averiguación previa, encontrando reunidos los elementos fundamentales que preve el art. 16 Constitucional para el ejercicio de la acción penal, pero que a pesar de ello no la hacia, lo que impedía una verdadera impartición de justicia, por lo que no habla que hacer nada, toda vez que no existía medio de impugnación alguno, contra la determinación injusta del representante social salvo acudir en control interno ante el Superior jerárquico de esté que es precisamente el Procurador General de Justicia, tema que abordaremos en el siguiente apartado, por lo que nuestra intención era proponer reformas al numeral 21 constitucional y a la Ley secundaria en este caso la Ley de Amparo para hacer valida nuestra postura. Pero en su fecha 31 de Diciembre de 1994 se publica en el Diario Oficial de la Federeación, una adición al precepto el último término aludido que viene a establecer legalmente nuestra postura por lo que líneas adelante hemos de precisar nuestra propuesta a la Ley secundaria.

La adición al art. 21 constitucional de manera textual estatuye:

Art. 21.- " Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal podrán ser impugnadas por via jurisdiccional en los términos que establezca la Ley".

Así pues, ya disponemos de un medio de control externo, pero falta su reglamentación en la propia Ley de Amparo, como formularemos en el siguiente apartado.

**CAPITULO IV. NECESIDAD DE SUPRIMIR LA CARACTERISTICA
DISCRECIONAL EN LA ACCION PENAL PARA UNA MEJOR
IMPARTICION DE JUSTICIA.**

CAPITULO IV NECESIDAD DE SUPRIMIR LA CARACTERISTICA DISCRECIONAL EN LA ACCION PENAL PARA UNA MEJOR IMPARTICION DE JUSTICIA.

4.1. LA DISCRECION DE LA ACCION PENAL Y EL MINISTERIO PUBLICO.

Como establecimos en el primer Capitulo, la acción penal tiene entre sus características la de ser discrecional lo que significa que es postetativo del representante social si significa o no un expediente de averiguación previa ante el juez, ya que este detenta el monopolio de la acción penal, no existiendo hasta el 31 de diciembre de 1994, medio de impugnación alguno contra las determinaciones del M.P. de no ejercicio de la acción penal, lo cual, en ocasiones, vulnera la esfera jurídica de la persona determinada, lo cual es injusto y en contra de la administración e impartición de justicia.

La adición del Artículo 21 Constitucional, viene a quitarle la característica de discrecional a la acción penal, pero falta su reglamentación secundaria, por que no basta sólo el aspecto sustantivo, sino también el instrumental para hacer válidas las reformas, pero a pesar del avance Constitucional, aun sigue existiendo la discreción de parte del M.P. de ejercitar o no la acción penal y solamente se romperá, obligandosele a consignar si así lo decreta un órgano jurisdiccional, es ahí por lo que líneas adelante exponemos nuestra postura.

4.2. EL PRINCIPIO DE IRRESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO.

Existen varios principios que caracterizan al Ministerio Público, como lo expresamos, en el capítulo segundo del presente trabajo, entre los que encontramos a nivel teórico o doctrinal, el de, irresponsabilidad, mismo que consiste en que la representación social, de manera institucional, no responde de los actos efectuados por sus servidores públicos, esto es,

que de manera oficiosa la Procuraduría General de Justicia no responde por las acciones o bien o misiones realizadas por sus trabajadores y que de manera personal, si se les puede fincar responsabilidad a un servidor público de la Institución aludirá aun cuando debemos citar que en reforma dada el art. 32 del Código Penal, ya que se prevee la responsabilidad subsidiaria del Estado por los actos que en ejercicio de funciones habrán los servidores públicos y que afecten esferas jurídicas de personas, pero no es oficiosa, sino por declaración de autoridad competente.

Es precisamente lo que hace que el representante social, en múltiples ocasiones, no ejercite acción penal, y esto uniendo su característica de irresponsabilidad con la de discrecionalidad de la acción penal, ambas que se han ido desquebrajando ante estas dos reformas a los artículos 3 del Código Penal y 21 Constitucional, pero que a pesar de ello falta reglamentación secundaria que proponemos en el apartado siguiente.

4.3. AUSCENCIA DE MECANISMO DE CONTROL Y DE MEDIO EXTRAORDINARIO DE IMPUGNACION PARA EVITAR LA DISCRECIONALIDAD DE LA ACCION PENAL CUANDO SE REUNEN LOS ELEMENTOS MEDULARES DEL ART. 16 CONSTITUCIONAL.

Como dejamos establecido hasta antes del 31 de Diciembre de 1994, no existía ningún precepto que aludiera al medio de control sobre la determinación del M.P. de no ejercicio de la acción penal, salvo el control ineficaz interno, de acudir ante el superior jerárquico de aquel, pero actualmente al haberse adicionado el numeral 21 Constitucional, el cual estatuye: " Las resoluciones del M.P. sobre el no ejercicio y desustimimiento de la acción penal,

FALLA DE ORIGEN

podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la Ley". Ahora sí, se dispone de un instrumento de control, de encontrarse reunidos los elementos del art. 21 constitucional, obligar al M.P. a consignar, y así no afectar la esfera jurídica de personas determinadas, y darle la oportunidad de deducir sus derechos ante un órgano jurisdiccional y con tal instrumento legal se intenta evitar la discrecionalidad de la acción penal pero estimamos hace falta el mecanismo secundario que es precisamente el medio extraordinario de impugnación que es el amparo, por lo cual formularemos postura al respecto en el siguiente apartado.

4 3.1 MECANISMO DE CONTROL

Cuando nos referimos a mecanismo de control aludimos al conjunto de medios, instrumentos, normas, de que puede disponer una persona para verificar que una autoridad se ciba a lo establecido en la propia Ley, y en caso contrario se le puede obligar a adoptar medidas correctivas para que en todo momento impere la legitimidad en nuestro estado de derecho, y no actos autoritarios que dañen la esfera jurídica de persona en concreto.

Estos mecanismos de control se han clasificado de internos, externos o bien mixtos. Internos cuando son el conjunto de medios que se observan dentro de una Institución y a efecto de que se realice el trabajo encomendado conforme a la Ley. Externos cuando ese conjunto de instrumentos son establecidos, mejorados por Instituciones tereceras a las que emite el acto de autoridad, pero que en todo momento se desprenden de la Ley y con la finalidad de la observancia de la legalidad que debe imperar en México en este caso podemos hablar del amparo, y Mixto cuando reúnen características de uno u otro. En nuestro país con las reformas del art. 21 Constitucional se establece el medio de control externo, esto al decir por una vía jurisdiccional.

4.3.2. MEDIO EXTRAORDINARIO DE IMPUGNACION

Atento a lo antes expuesto, consideramos que es pertinente establecer que es operante el medio extraordinario de impugnación, amparo, por que se refiere la adición del art. 21 constitucional a que las determinaciones del M.P. se pueden combatir por vía jurisdiccional, y que pensamos debe ser a través de la vía de amparo.

4.3.2.1 CONCEPTO DE MEDIO DE IMPUGNACION

Pero antes de hablar del medio extraordinario de impugnación pensamos debemos establecer el concepto de medios de impugnación.

El término de impugnación proviene del Latín impugnare que significa, resistir, atacar, combatir.

Los medios de impugnación según Alcalá Zamora: " Son actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo exámen, total o limitado a determinados extremos, un nuevo proveimiento acerca de una resolución que el impugnador estime ajustada a derecho, en el fondo o en la forma que refuta erróneo en cuanto a la fijación de los hechos". (32)

El objeto primordial de la impugnación es corregir, modificar o anular los actos y las resoluciones de autoridad cuando se presentan deficiencias, erróneas, en legalidad o en justicia, la impugnación significa que el encargado de impartir justicia, no está actuando de acuerdo a lo que la Ley marca o estipula.

□
□

□ _____

(32) Alcalá Zamora y Castillo Nieto, " Derecho procesal penal " Edit. Guillermo Kraft Ltda. Buenos Aires 1950 página 659.

La gran variedad de medios impugnativos existentes impone una clasificación sistemática de los mismos, algunos estudios clasifican a los medios de impugnación en ordinarios y extraordinarios.

Ordinarios: Son aquellos modos normales de impugnación o sea que se interponen contra resoluciones que aun no tienen el caracter de cosa juzgada, o de definitividad.

Extraordinarios: Son los que se interponen contra resoluciones o determinaciones que tienen el caracter de cosa juzgada o definitiva.

4.3.2.2 MEDIOS DE IMPUGNACION EXTRAORDINARIA: AMPARO

4.3.2.2.1 CONCEPTO

Dentro de la clasificación por medio de impugnación extraordinaria se encuentra solo el amparo casacional.

Amparo Casacional.- La voz casación proviene del francés cassation, casser que significa romper, anular.

En el amparo casación como medio de impugnación extraordinaria se plantea una inconformidad del recurrente a la resolución de la autoridad penal que es revisada en su legalidad para que en su caso se anule el fallo o se reponga el procedimiento.

El amparo casacional versará esencialmente sobre la correcta, interpretación de la Ley (legalidad).

4.3.2.2 OPINION DEL DOCTOR IGNACIO BURGOA .

Don Ignacio Burgoa, refiriéndose al amparo casacional, nos dice que las decisiones que en el emite los órganos de control (Suprema Corte de Justicia y Tribunales Colegiados de Circuito) en sustancia casan o invalidan el fallo impugnado por contravenir este la garantía de legalidad bajo cualquiera de los vicios aceptados. (33)

"En cuanto al exceso de atribuciones que determina el M.P. en su monopolio del ejercicio de la acción penal, esta debe ser limitada, debiéndose efectuar reforma al art. 1 de la Ley de Amparo efecto de que pueda el poder judicial de la federación obligarle a ejercitarla cuando se encuentre integrado un expediente, esto a través de juicio de amparo"(34). Así mismo precisa que " La improcedencia constitucional de la acción de amparo distinta de su procedencia legal, solamente pueda establecerla la Constitución en otras palabras, es únicamente la Ley Suprema la que puede consignar las hipótesis en que no sea factible la procedencia del juicio de amparo por modo absoluto, esto es sin que esta dependa d factores contingente que en caso concreto puedan vedar el ejercicio válido de la acción constitucional" (35).

4.3.2.3 OPINION DE ANGEL CAAMAÑO URIBE

En la misma opinión del Doctor Ignacio Burgoa el jurista Angel Caamaño Uribe, refiere que no es posible que el detentador del monopolio de la acción penal: Ministerio Público siga teniendo facultades limitadas que en ocasiones llegan a causar daño a algún particular, esto es al no ejercitar

(33) Burgoa Orihuela Ignacio, " El Ministerio Público en el juicio de amparo", El Foro 4a. Época, núm 43 , México, 1963. página 80.

(34) Idém

(35) Burgoa Orihuela Ignacio, " El juicio de Amparo " Porrúa México, 1992, página 488.ONCEPTO DE MEDIO DE IMPUGNACION

la acción penal, aún cuando ya tenga integrado un expediente de averiguación previa, ya sea por intereses mezquinos, o por capricho, y esto no permite que el ofendido

afectado por tal proceder no tenga la oportunidad de deducir o defender sus derechos ante el juez, por lo que es necesario

añadir la Ley de Amparo, para darle procedencia al Juicio de Amparo en contra de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal y atento a que la Constitución General de la República no lo prohíbe, he ahí la procedencia de Amparo Casación. (36)

Agregando que "con demasiada frecuencia, el Ministerio Público, por razones políticas o por venalidad, deja de ejercitar la acción penal que le compete legalmente a dejar de que se haya cometido real y efectivamente el ilícito. Delitos y muy a pesar de que esté comprobada la presunta responsabilidad del inidiciado, en estos casos el no ejercicio de la acción penal constituye indudablemente una auténtica arbitrariedad del Ministerio Público que, eventualmente, puede implicar además violación de garantías en perjuicio de los ofendidos por el ilícito penal.

Para remediar esta ominosa situación jurídica el Doctor Burgoa propone la reforma al Artículo 10 de la Ley de Amparo en el sentido de conocer el juicio constitucional al ofendido por un delito, a sus herederos o a las personas que conforme a la Ley tengan derecho a la reparación del daño contra el auto de soltura que se dicte en favor del inidiciado, contra la sentencia definitiva absoluta, así como contra la percusión del ministerio público de no ejercitar la acción penal". (37).

□ _____

(36) CFR. Ob. cit. p.p 720 a 725

(37) Idem. p.p. 720 y 721.

4.3.2.2.4 PROPUESTA PERSONAL

Como todo órgano estatal, los actos del Ministerio Público deben ser regulados por diversos medios de control.

MEDIOS DE CONTROL

Estos pueden ser: el Interno Jerárquico, por un superior que revisa la decisión del Agente del Ministerio Público. El Externo Jurisdiccional, dando facultad a los tribunales de analizar si la actuación del órgano acusador esta apegado a las disposiciones legales que lo rigen, sistema que es criticado como una regresión al sistema inquisitorios; el sistema de acción privada subsidiaria, en virtud del cual se faculta al particular a actuar en caso de inercia del Ministerio Público.

Al respecto Niceto Alcalá Zamora comenta que " para frustrar semejantes maniobras en que aúnan encubrimiento e impunidad por parte del cuerpo que debería ser un enemigo mortal, habría que acabar con el presente monopolio acusador estatal. Esta solución permite, a su vez, dos variantes: La acusación particular subsidiaria, que soló entraría en juego cuando el ministerio público no dedujese la oficial y la acusación particular principal, que se consintiere en cualquier caso y que disfrutaría de iguales derechos y oportunidades del Ministerio Público". (38)

Y por último un sistema mixto, que ofrece mayor control de la legalidad en el ejercicio de la acción penal.

□

□ _____

(38) Alcalá Zamora Niceto. " Derecho Procesal Mexicano", Porrúa S.A. Tomo I. México, 1976. Pág 518.

Javier Piña y Palacios propone otro medio de control, "¿ por qué no trata de solucionar el problema empleando una técnica parecida a la del amparo?. No digo que sea la misma, pero, ¿ Por qué no utilizar la experiencia que nos ha dado esa Institución ? para con ella organizar una nueva que permita el funcionamiento de la garantía social con el objeto de salvar definitivamente el escollo que presenta el libre desarrollo del Ministerio Público la actividad equivocada del mismo que pueda tener por origen la pasión , el error o la ignorancia. Si mediante una técnica parecida a la del amparo, erigiéndose en garantía social ese derecho, la Suprema Corte pudiera intervenir en el exámen y decisión de si la garantía había sido o no violada por la abstención del Ministerio Público, en el ejercicio de su acción penal, creo que la solución del problema se habría encontrado". (39)

Complementa su idea Piña y Palacios al proponer un capítulo en la Constitución "De los Derechos de la Sociedad", otorgando a los miembros de la misma, la facultad de provocar la actividad de la Corte, como interesados en que esa sociedad de la que forman parte se le repare el daño que le ha causado el delito.

Según nuestra opinión, no es necesaria la creación de dicha figura propuesta por Piña y Palacios. al respecto podemos citar a Ignacio Burgoa. para quién "el deber del jurista consiste bajo un aspecto muy relevante de su misión social, en acoplar o ajustar los conceptos tradicionales a las exigencias de la dinámica de la sociedad vaya imponiendo, sin ocurrir al comodo expediente de sugerir frecuentes y reiteradas reformas normativas". (40)

□ _____

(39) Piña y Palacios Javier, Derecho Procesal Penal. Talleres Gráficos de la Penitenciaría del Distrito Federal, México, 1948, pág 94.

(40) Burgoa Orihuela, Ignacio, El Ministerio Público en el Juicio de Amparo, El foro 4a. Epoca, No.43, México 1963, pág 80.

Por su parte, Teófilo Olea y Leyva propone " para evitar tal hipertrofia de las funciones del Ministerio Público es menester de Lege Ferende crear un órgano de control externo de la Institución, que, además del amparo, pueda opinar y resolver libre e independientemente sobre el ejercicio o el abandono de las acciones penales, poniendo en colaboración a ciertas y determinadas autoridades u órganos del Estado, con función revisora y medios de impugnación de esos actos, como se práctica en otros países". (41)

El mismo comentario que hicimos respecto a Piña y Palacios, podemos hacer con relación a ésta proposición, puesto que el control del Ministerio Público se puede realizar mediante la actual legislación que rige en México, sin necesidad de reformas, basta una acertada interpretación que de ella se haga a través de la Suprema Corte.

INEFICIENCIA DEL CONTROL INTERNO

La revisión jerárquica está regulada por el Código Federal de Procedimientos Penales y de manera más explícita por el acuerdo 4/84 sobre la resolución de no ejercicio de la acción penal.

Expresa el artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Penales, " Cuando en vista de la averiguación previa, el agente del Ministerio Público a quien la Ley Reglamentaria del artículo 102 de la Constitución General de la República faculte para hacerlo, determinare que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubieren denunciado como delitos, o por los que se hubiere presentado querrela, el denunciante, el querentallente o el ofendido podrán ocurrir al Procurador General de la República dentro del término de quince días, contados desde

□ _____

(41) Olea y Leyva Teófilo, El artículo 21 Constitucional, Criminología, Revista de Ciencias penales, año XI Febrero, No.2, 1945, pág 110.

que se les haya hecho saber esa determinación, para que este funcionario, oyendo el parecer de sus agentes auxiliares, decida en definitiva si debe ejercitar o no la acción penal. Contra toda resolución del procurador no cabe recurso alguno, pero puede ser motivo de responsabilidad."

El control jerárquico se realiza en la propia institución, en el cuál el Procurador o Subprocurador autoriza los actos de sus agentes, verificando que éstos sean conforme a derecho.

Muchas críticas merece la existencia del control interno, partiendo del supuesto de que todo medio de control implica el conocimiento de una autoridad diferente, que tenga cierta independencia del sujeto a quién se van a revisar sus actos. Se pierde la fuerza de dicha revisión en el momento que es el propio Procurador quién autoriza el no ejercicio y a su vez quien va a revisar del mismo acto, convirtiéndose en juez y parte de una situación jurídica controvertida. Con relación a ella Rafael Mateos Escobedo expresa " No se le ve la utilidad de tocar las diversas piezas de un teclado que han de dar una sola nota. La misma autoridad, cuyos representantes están vinculados por una unidad de criterio y acción... ejecuta el acto impugnando de ilegalidad y lo revisa soberanamente, sin permitir la injerencia de ningún otro órgano imparcial." (42)

Ante la ineficiencia del control jerárquico, surge la necesidad de otro medio de control que permita cuestionar y obligar al Ministerio Público para que actúe dentro de un marco de legalidad.

□ □

□ _____

(42) Mateos Escobedo, Rafael. El Juicio de Amparo Contra la Indebida Inercia del Ministerio Público. Revista Jurídica Veracruzana. No. 3 1946, pág.230.

NECESIDAD DE UN CONTROL EXTERNO

El Ministerio Público tiene la facultad de perseguir los delitos, "le incumbe", según el artículo 21 constitucional, rige en México el principio de legalidad, por ello el ejercicio de la acción penal es una obligación del Ministerio Público pues no queda a su albedrío el decidirlo, ya que no es facultad patrimonial de éste. De ello surgen varias cuestiones, ¿qué sucede en el caso de que no se ejercite la acción penal cuando se han reunido los presupuestos legales necesarios para ello? ¿de qué manera influye o perjudica al ofendido, la inercia del Ministerio Público? y finalmente ¿en qué forma se puede controlar la actuación del representante social, para evitar la anarquía?

Debido a la jurisprudencia de la Corte, en nuestra legislación no se contempla un medio de control eficaz para eliminar esa prepotencia de que está investido el Ministerio Público. Cuando no funda su actividad inacusatoria se rompe el orden jurídico, actuación que no debe ser tolerada, por el contrario, se debe controlar en función de la seguridad jurídica social.

El ejercicio de la acción penal inicia el procedimiento, por ello, al momento que decide no acusar el Ministerio Público, no sólo desvirtua su propia función, sino que también evita que inicie su actividad otro órgano, el jurisdiccional, interrumpiendo de manera tajante la impartición de justicia. Resulta inconcebible, que nuestro sistema jurídico exista una autoridad cuyos actos no están sujetos al control de ningún órgano. Pues si bien puede incurrir en responsabilidad esto de ninguna manera deja sin efecto el acto controvertido del no ejercicio.

Con respecto al ofendido, al momento que el Ministerio Público decide no actuar, se le esta privando de derechos patrimoniales, consistentes en la reparación del daño causado por el ilícito penal. Puesto que, si bien es cierto que puede optar por la vía civil llega deformada la pretensión reparadora del perjudicado por el delito. El Artículo 489 del

Código Federal de Procedimientos Penales establece que sólo se puede acudir ante los tribunales civiles cuando no se ha promovido el incidente de responsabilidad civil en el proceso penal y después de que se ha fallado en éste.

El ofendido necesita de un medio adecuado para reclamar sus derechos a la reparación del daño, coartado por la inercia del Ministerio Público. La vía más idónea la constituye el juicio de amparo. Con relación a este punto sostiene Rafael Zubarán Capmany, que en "nuestro régimen político compete a la justicia la inspección y control del funcionamiento regular o legal de toda maquinaria estatal... por el artículo 133 de nuestra Constitución impone a todos los jueces el deber de atenerse a ella." (43)

No hay necesidad de realizar reformas legales para establecer la procedencia del amparo, mediante una aceptada interpretación a las normas respectivas, se puede deducir que es correcto acudir a esa vía para restituir al ofendido en sus derechos, esto, atento a lo establecido en el artículo 21 Constitucional, que prevé la procedencia de impugnación de los actos del M.P. a través de los medios previstos en la propia Ley.

Guillermo Colln Sánchez, con relación a la negativa del Ministerio Público de ejercitar la acción penal, considera que en nuestro derecho "no existen verdaderos medios de control para esos casos, como en otros países en donde se ha establecido el concurso subsidiario de particulares... la intervención señalada por el Código Francés al tribunal de apelación supliendo al Ministerio Público cuando éste manifieste inactividad o falta de interés". (44)

(43) Zubarán Capmany, Rafael. El Ministerio Público ante la Ley. Criminalia. Año XXIX, No. 4, Abril. México, 1963, pág 212.

(44) Colln Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Porrúa, S.A. 1979 pág 260.

Además contempla la posibilidad de acudir al juicio de amparo puesto que es un institución creada para mantener el imperio del orden jurídico frente a todo acto arbitrario de quién detenta el poder.

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

El artículo 21 Constitucional no señala la imposibilidad de que, cuando no se justifica el no ejercicio de la acción penal, dicha decisión sea inimpugnable, más bien al contrario(45). En este sentido Ignacio Burgoa expresa " La improcedencia constitucional de la acción de amparo, distinta de su improcedencia legal, sólo puede establecerla la Constitución; en otras palabras, es únicamente la Ley Suprema la que puede consignar las hipótesis en que no sea factible la procedencia del juicio de amparo por modo absoluto, esto es, sin que esta dependa de factores contingentes que, en caso concreto, puedan vedar el ejercicio válido de la acción constitucional".(46)

Una vez establecido el carácter de autoridad que tienen el Ministerio Público, la siguiente cuestión estriba en determinar las garantías violadas por éste, para que pueda proceder el juicio de amparo. El ofendido por el delito, puede invocar el artículo 14 constitucional, párrafo segundo, que dispone " Nadie podrá ser privado de la vida de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho." Conrelación a este artículo, menciona

(45) Atento a la Reforma Realizada al artículo 21 Constitucional, Publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de Diciembre de 1994.

(46) Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo, Porrúa, S.A , México 1992. pág 488.

Juventino V. Castro que " El acto de privación de derechos que lleva a cabo una autoridad se traduce o puede consistir en una disminución, menos cabo o merma de la esfera jurídica del gobierno." (47)

Tal juicio se ocasiona al ofendido, por parte del Ministerio Público, puesto que le priva de un derecho patrimonial, consistente en la reparación del daño por el delito, sin darle la oportunidad de que sea en el juicio, donde el órgano jurisdiccional decida al respecto. Pues aún en el supuesto de que tiene la vía civil, ¿ Cómo va demandar la reparación de un daño causado por un delito, si no se ha dictado la sentencia respectiva señalando que tal acto constituye un hecho delictivo?.

Siguiendo el pensamiento de Rafael Zubarán Capmany, podemos afirmar que existe una violación al artículo 17 constitucional, pues ésta disposición garantiza al efecto por el ilícito penal, que el Estado a través de los tribunales administrará justicia, la cual deberá solicitar el ofendido por el Ministerio Público. Es en esta forma como el órgano acusador viola la garantía de la expedita administración de justicia. (48)

También se puede argumentar por parte del ofendido, el artículo 16 constitucional, pues el Ministerio Público debe fundar y motivar la resolución en la cuál expresa el no ejercicio de la acción penal, lo cuál es susceptible de cuestionarse en el juicio de amparo, debido a que los actos del Ministerio Público no son soberanos y por ello susceptibles de impugnarse por medio del amparo.

□

□ _____

(47) Castro. Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo. Porrúa, S.A., México, 1978, pág. 219.

(48) Zubarán Capmany, Rafael. Ob. Cit. pág. 210.

Otro artículo violado es el 21 Constitucional, porque de él se desprende que el Ministerio Público no está facultado para absolver de los delitos, sino que exclusivamente es la autoridad judicial quién puede imponer penas y a contrario sensu, absolver de ellas; y con la negativa de ejercitar la acción penal, el Ministerio Público está realizando una falsa sentencia absoluta, que priva al ofendido de su derecho a la reparación del daño. Y por consiguiente opera su impugnación a través del medio que la propia Ley establezca, es por ello, y siguiendo el criterio del Dr. Ignacio Burgoa, así como algunas tesis de jurisprudencia.

Que citamos en líneas posteriores que nuestra propuesta estriba, y atento a la reforma formulada al art. 21 Constitucional en fecha 31 de Marzo de 1994, y para reglamentar este aspecto constitucional y no dejar las lagunas legales al respecto, que debe efectuarse una adición a los artículos 10 y 11 de la Ley de amparo y así proporcionar instrumentación secundaria para restarle validez a la característica discrecional de la acción penal que tenga el M.P. y evitar así, menoscabos a alguna esfera jurídica protegida.

Así pues, la reforma que ponemos a consideración, consiste textualmente en:

Artículo 10.- "Procede el juicio de amparo al ofendido por un delito, a sus herederos ó a las personas, que conforme a la Ley tengan derechos a la reparación del daño contra el auto de soltura que sedicte en favor del indiciado, contra la sentencia definitiva absolutoria, así como contra la decisión del Ministerio Público de no ejercitar a la acción penal."

Artículo 11.- "Es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar ley o el acto reclamado.

Tratándose de acuerdos de no ejercicio la acción penal por parte del Ministerio Público investigador será considerado autoridad responsable, éste ultimo, pudiendo ser reclamando tal acto a través de un juicio de amparo".

Consideramos que con la anterior adicción, será posible evitar actos de impunidad de autoritarismo del M.P. y se vigilaría de la legalidad de cualquier acto de autoridad y se haría válido secundariamente, la reforma al numeral 21 Constitucional, evitándose falsas interpretaciones a la Ley.

Para avalar nuestra propuesta, estimamos es pertinente citar las siguientes tesis de jurisprudencia, que por si solas no constituyen jurisprudencia.

JURISPRUDENCIA.

No es nuevo el concepto de la procedencia en el tema en cuestión, ya lo contempla la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito Federal de 1919, que " Admita el recurso extraordinario del amparo, " en su artículo 26. Ha babido algunas tesis de la Corte que están a favor del amparo, entre ellas podemos citar las siguientes:

" MINISTERIO PUBLICO, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL, POR NO INTENTAR LA ACCION. Si el artículo 21 Constitucional establece que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, y que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, ésta bajo la autondad de aquél, y si el Ministerio Público imperativo legal tiene una doble función al intervenir en la persecución de los delitos, ya como autoridad, al practicar diligencias previas y dentro de estas comprobar el cuerpo del delito y asegurar al delincuente, o al abstenerse a ejercitar tales actos; o ya como parte pública, cuando ejercita la acción penal ante los tribunales de justicia para el castigo de culpable y la civil representación de la víctima del delito y del mismo estado, el amparo, en el primer caso. es procedente, supuesto que en él ejerce el Ministerio Público funciones con imperio y decisión y no lo es en el segundo. porque las funciones que ejercita estan sujetas a la estimación de la autoridad judicial. La justificación de esta interpretación de las funciones del Ministerio Público no

pueden ser más atinada, pues advierte que aún el artículo constitucional comentando divide en forma categorica las actividades de imperio de autoridad judicial y el Ministerio Público; las de aquella como exclusivas para la imposición de las penas. y las de éste como a quien incumbe de los delitos.

El empleo del transitivo " persecución" del tiempo verbal neutro "incumbe" , uno y otro empleados en la redacción del artículo citado, denotan que la acción del Ministerio Público es ya, de por sí, imperativa, supuesto que está a cargo de él, o en su obligación de ejercitarla, esa persecución . Pero si esta actuación es función del imperio, al igual que la del Juez en cuanto ejerce la de imponer penas. y la de éste último está sujeta al control, en final término y por provenir de autoridad, del juicio de garantías, no obstante su exclusividad con cuanta mayor razón debe estarlo aquella: que no siendo exclusiva, sino sólo de su incumbencia, es proveniente también de autoridad. De aquí que proceda concluir que si el Ministerio Público no intenta la acción penal porque su voluntad de ejercer la función persecutoria no se inclina a ello, su acto decisivo, aún de calidad negativa, debe estar sujeto, por los efectos positivos que entraña, a una revisión, a un control constitucional que permita apreciar si aquel se estructuró o no con apego a los presupuestos de legalidad. Lo contrario equivaldría a ampliar las facultades del Ministerio Público a órbitas que el artículo 21 constitucional no concentra en el y darle una primacía de imperio y de acción decisoria superiores a las que el texto aludido confiere a la autoridad judicial, supervisada por el juicio constitucional, no obstante que su facultad - la que el artículo le otorga - le es propia y exclusiva".

T. LXXXVIII, p . 2188, amparo penal 5224/45, Olivera Moreno Jesús. 7 de Junio de 1946, mayoría de 3 votos.

MINISTERIO PUBLICO, AMPARO CONTRA SUS ACTOS, CUANDO SE ABSTIENE DE EJERCITAR LA ACCION PENAL". Debe declararse procedente el juicio de

garantías contra actos del Ministerio Público, al negarse a ejercitar la acción penal. En efecto, el artículo 14 Constitucional dispone que nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; y es claro que la obligación de reparar el daño, por el autor de un hecho delictuoso, constituye un derecho en favor del ofendido por el delito, pues, el propio hecho delictuoso le causa un daño patrimonial, que es la consecuencia de la actuación ilícita; de manera que para privarse de su derecho a la reparación del daño, de conformidad con la disposición constitucional precitada, debe serlo ante los tribunales previamente establecidos. Ahora bien, si el tribunal competente para hacer una declaratoria de tal naturaleza es el penal, desde el momento en que los hechos denunciados por el ofendido los considera con el carácter de delictuoso, el requisito indispensable para que el tribunal decida, es precisamente que el Ministerio Público ejercite la acción penal, puesto que si de un hecho delictuoso surge el derecho del Estado para ejercitar la acción penal, quién lo encomienda como función obligatoria al Ministerio Público, e igualmente la acción civil reparadora; cuando el daño privado haya en realidad surgido, la acción privada se encuentra sujeta al ejercicio de la acción pública. Es verdad que el daño por los hechos denunciados puede apreciar incorrectamente que tales hechos son de carácter penal, cuando en realidad pueden serlo de carácter civil, y que al considerarlo así el Ministerio Público, lógicamente se abstenga de consignar al tribunal competente los hechos denunciados; pero resulta absurdo que, si toda autoridad está sujeta a un control constitucional en virtud del cual existe la posibilidad de que se reparen sus errores que violen garantías constitucionales, en perjuicio del afectado por el error de una autoridad, al Ministerio Público, que es igualmente autoridad, se le considera un funcionario omnipotente, cuyos errores deben considerarse legalmente irreparables. No resulta congruente el razonamiento de que

el ofendido por un hecho delictuoso no es desposeído de sus propiedades, posesiones o derechos por la inactividad del Ministerio Público, en el ejercicio de la acción penal, tomando en cuenta que le queda al ofendido libre la vía civil, para hacer respetar sus derechos, pues tal eventualidad no podrá convertirse en realidad, sino tan sólo en el caso de que los hechos denunciados sí revistan el carácter de civiles, pues en el caso de que la obligación de reparar el daño, sea la resultante de la comisión de un hecho delictuoso, el juez civil no podría examinar los hechos sin hacer declaraciones en relación con el cuerpo del delito y la responsabilidad penal del autor de los actos ilícitos penales, con el exclusivo fin de declarar la obligación de reparar, para lo cual su competencia no lo autoriza. Resulta igualmente inoperante alegar que el artículo 21 autoriza la inactividad del Ministerio Público la persecución de los delitos no puede deducirse lógica, jurídica ni constitucionalmente que le incumba la no persecución, como si se tratara la acción persecutoria de un derecho sustantivo que ingresa al patrimonio personal de la Institución del Ministerio Público; y con apoyo en dichas consideraciones las funciones de la autoridad, que se están examinando, están sujetas al control constitucional, bajo el cual se encuentran todas las autoridades del país, para examinar si en la realidad existió una violación de garantías constitucionales.

□ Sin embargo ahora veremos como predomina el criterio que niega la procedencia del amparo ante la inercia del Ministerio Público.

Básicamente nos damos cuenta que son cuatro los argumentos que esgrime la Suprema Corte para oponerse a que proceda el Juicio de Amparo:

1) El que considera al Ministerio Público como parte y no autoridad al momento de ejercitar la acción penal.

" MINISTERIO PUBLICO, AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DEL, CUANDO OBRA COMO PARTE, NGANDOSE A EJERCITAR LA ACCION PENAL. Cuando el Ministerio Público ejercita la acción penal o determina no ejercerla por no reunirse en la averiguación elementos para ello. actúa como parte y no como autoridad. De tal suerte que si el amparo se promueve contra la confirmación por el Procurador General. en que se negó a ejercer la acción penal porque no se reunieron elementos suficientes para ello en la averiguación, el amparo dede sobreerse por improcedente, dado que en la fase de la actuación del Ministerio Público en que nació el acto reclamado por el quejoso, aquel no tenía el caracter de Autoridad, sino de parte."

Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. Amparo en revisión 476/74- Miguel Bolaños Gordillo.- 30 de junio de 1975.- Ponente: Rafael Barredo Pereira.- secretario Héctor Ruiz Elvira. Boletín año II junio, 1975. Num 18 . Tribunales Colegiados de Circuito. Pag. 88

Anteriormente ya contamos este punto, al señalar que sí actúa como autoridad el Ministerio Público en este caso, en el mismo sentido opinan Juventino V. Castro, Rafael Mateos Escobedo u aún Sergio García. Ramírez autor que se opone a la procedencia del amparo menciona " Es claro que la no consignación involucra un acto de autoridad y una decisión de quien todavía no es parte en el proceso." (51).

Cuando estima la Suprema Corte que conceder el amparo usurparía funciones que le corresponden al Ministerio Público, cayendo en el sistema inquisitivo:

" MINISTERIO PUBLICO, AMPARO CONTRA SUS ACTOS. Si no se alega como concepto de violación que el Ministerio Público haya dejado de practicar diligencias sustanciales

(51) García Ramírez, Sergio. Ob. Cit. Pág. 130.

para el establecimiento de los hechos, antes por el comentario, se dice que la averiguación previa fué agotada, sino que a juicio del Ministerio Público no hay acción penal que ejercitar, entonces es correcta la resolución que desechó la demanda de amparo, pues opinar en contrario sería vulnerar el artículo 21 constitucional que deja a la incumbencia del Ministerio Público la persecución de los delitos, en tanto que la imposición de las penas la prescribe propia y exclusiva de la autoridad judicial. Ahora bien si el ejercicio de la acción persecutoria es facultad del Ministerio Público y, por lo tanto, no forma parte del patrimonio privado; y si el quejoso no reclama la páctica de diligencias pendientes, entonces de conceder el amparo, tendría los efectos de obligar al Ministerio Público a quién a encargado la constitución de ejercitar la acción penal, a ejercitarla, y su obligación desplazaría a éste funcionario de su ejercicio persecutorio, para encargarlo a la autoridad judicial cosa que, a la luz del artículo 21 de la Carta Política, es inadmisibles, ya que, se repite, la autoridad judicial sólo tiene una función juzgadora."

Amparo en revisión 3934/1946. Vizcaino Gilberto E. Octubre 28 de 1949. Mayoría de 3 votos. 1a. SALA.- Quinta Epoca.- T.CII, pág.898.

En forma similar a la tesis anterior Aguilar y Maya opinan que "la libertad de apreciación por el Ministerio Público de los hechos materia de una averiguación o proceso penal, es un corolario de sistema acusatorio, que veda toda ingerencia a los tribunales y a los ofendidos en el ejercicio de la acción persecutoria".(52)

La resolución de la Suprema Corte de Justicia si otorgará el amparo, de ninguna manera implica que ella misma esté ejercitando la acción penal, con el amparo unicamente se le ordena a la autoridad respectiva que

(52) Aguilar y Maya. José. Dignidad y Funciones del Ministerio Público. Revista de Derecho Penal, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, T, II Nc. 7, Abril-Mayo, 1942, pag. 45

apegue sus actos, a las disposiciones constitucionales violadas. Ya que, de seguirse la tesis citada, invadiría la Suprema Corte al poder Legislativo o Ejecutivo, cuando revisara la constitucionalidad de sus actos. Por ello, menciona el Doctor Ignacio Burgoa, " llegaríamos a la conclusión de que en todo caso de concesión de un amparo, el Poder Judicial Federal invadiría la esfera de competencia de la autoridad responsable, al obligar a ésta a realizar el acto omitido reclamado." (53)

A su vez, no se puede caer en el sistema inquisitivo, pues el tribunal de amparo no conocerá el proceso penal correspondiente.

3) Considera la Corte que no se afectan intereses privados, sino exclusivamente el derecho social de perseguir el delito:

"MINISTERIO PUBLICO. AMPARO CONTRA SUS ACTOS. Si se desprende de las constancias originales de la averiguación practicada por el Ministerio Público, en ocasión de la denuncia hecha por la quejosa, que todas aquellas

diligencias que solicitó la interesada y las que fueron necesarias, se practicarón sin quedar pendientes ninguna y, por último que una vez que se agotó la averiguación, el agente del Ministerio Público resolvió abstenerse de ejercitar la acción penal, acuerdo que fué confirmado por el Procurador de justicia; entonces, debe decirse que si bien es verdad que el ejercicio de la acción penal compete exclusivamente al Ministerio Público, conforme a los términos del artículo 21 Constitucional General de la República, también es que resulta la improcedencia de ese ejercicio, por parte del Ministerio Público cuando los datos que arroja la averiguación son insuficientes para darles vivencia, debiendo advertirse que, aún en el supuesto de que fuera susceptible de juzgarse indebida, lesionarla, en último extremo el derecho social de perseguir los delitos, lo cual sería motivo

(53) Burgoa Orihuela. Ignacio, El Juicio de Amparo, pag. 488

para seguir un juicio de responsabilidad, pero de ninguna manera daría materia para una controversia constitucional; pues de establecerse lo contrario, es decir, de conceder el amparo, éste tendría por objeto obligar a la autoridad responsable a ejercitar la acción penal lo cual equivaldría dejar al arbitrio de los tribunales de la Federación la persecución de los delitos, contrariando expresamente el contexto del artículo 21 invocado."

T. CV. p. 1926, Amparo Penal en revisión 2600/48, Ross Barberena María, 30 de Agosto de 1950, mayoría de 3 votos.

Al negarse a actuar el Ministerio Público, se priva al ofendido de los derechos que tiene a la reparación del daño, puesto que aún cuando se promoviera al Ministerio Público un juicio de responsabilidad, de ninguna manera quedaría salvaguardos sus derechos. De esta manera, el Ministerio Público viola el derecho social de perseguir los delitos, que da lugar a un juicio de responsabilidad; pero también viola el derecho del ofendido a la reparación del daño, que da lugar al juicio de amparo.

4) Afirma la Suprema Corte que el ejercicio de la acción penal es exclusivo del Ministerio Público y no compete a los particulares:

" ACCION PENAL, EJERCICIO DE LA. Conforme al artículo 21 de la Constitución, el ejercicio de la acción penal compete exclusivamente al Ministerio Público, como representante de la sociedad, y no a los particulares. De esto se deduce que dicha acción no está ni puede estar comprendida en el patrimonio de estos, ni constituye un derecho privado de los mismos."

Quinta Epoca. T. XXXIV. pág 1180. Zárate Igancio G. Idem. T. XXXIV, pág 2593. Compañía Mexicana de Garantías S.A. Idem, T C , pág 1010.8285/48. Idem, T LXXII, pág 379 Gutierrez Anselmo. Idem, T. CII, 3934/46 pág 898

La Constitución en su artículo 21, jamás menciona que sea facultad exclusiva del órgano acusar, el ejercicio de la acción penal. Señala Héctor Fix Zamudio " De dicho precepto no se desprende con claridad la existencia del monopolio del ejercicio de la acción penal en favor del Ministerio Público".(54)

El particular en ningún momento pretende realizar el ejercicio de la acción penal por sí mismo, lo que demanda es que en el amparo se declare la falta de fundamento y motivación en la negativa del Ministerio Público, lo cuál le causa un perjuicio, al no obtener la reparación del daño causado por el ilícito penal.

(54) Fix Zamudio, Héctor, Función Constitucional del Ministerio Público, Anuario Jurídico. UNAM. 1978. pág 193.

CONCLUSIONES

1.- La acción penal ha sido definida como el instrumento que permite la actualización del derecho penal, o bien como la figura jurídica, la facultad soberana que tiene el Estado a través del Ministerio Público, para acudir ante el juez, excitarlo y solicitar la imposición de una sanción en contra de la persona que se ha colocado en el supuesto jurídico que establezca la norma penal.

2.- Corresponde al Ministerio Público detentar el monopolio de la Acción Penal.

3.- Entre las características que posee la acción penal encontramos la discrecionalidad que consiste, en que queda a criterio del Ministerio Público si la ejercita o no, es decir, consigna hechos posiblemente delictuosos ante el juez o no, para que este resuelva conforme a derecho.

4.- En múltiples ocasiones el Ministerio Público, por motivos políticos, vanales, no ejercita la acción penal, a pesar de tener integrados, en un expediente de averiguación previa, los elementos medulares del artículo 16 Constitucional: elementos integrantes del tipo penal y la probable responsabilidad, lo cual deja en estado de indefensión al ofendido, ya que se le priva del derecho de poder deducir sus acciones ante el órgano jurisdiccional respectivo.

5.- Tal actuar, de no ejercicio de la acción penal sin justificación, constituye un acto autoritario y de impunidad del Ministerio Público que causa malestar en la sociedad y que debe ser corregido en encontrándose la solución óptima, ya que ninguna autoridad debe estar por encima de la propia Ley.

6.- La adición al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, viene a resolver la problemática constitucional que abordamos, y esto al decir en el Diario Oficial de la federación de fecha 31 de diciembre de 1994, que: Las resoluciones del Ministerio Público en cuanto al no

ejercicio de la acción penal impugnables a través de la vía jurisdiccional.

7.- Pero es necesario, disponer de medios de control secundario, para hacer válida la adición constitucional y no dejar lagunas que den motivo a malas interpretaciones y que eviten las tan acertada reforma, y así quitarle la característica discrecional a la acción penal y dejar ofendidos insatisfechos..

8.- Proponemos la adición a los artículos 10 y 11 de la Ley de Amparo, para así disponer de instrumentos legales secundarios, que hagan válida nuestra hipótesis de quitarle tanto a nivel constitucional como secundario la característica discrecional de la acción penal.

9.- La adición a los artículos 10 y 11 de la Ley de Amparo que estriba en establecer que : opera el Juicio de Amparo contra las determinaciones emitidas por el Ministerio Público investigador en cuanto al no ejercicio de la acción penal.

10.- Al darse las adiciones qu proponemos, estimamos, estaríamos adoptando un sistema mixto de medios de control de los actos de autoridad: Ministerio Público, en cuanto al no ejercicio de la acción penal, y esto porque se seguiría conservando el control interno consistente en que al darse la determinación del Ministerio Público en cuanto al no ejercicio de la acción penal se puede acudir ante su superior jerárquico: Procurador General de Justicia, dentro de los 15 días siguientes, para pedirle la consignación. Pero además, de no ser procedente lo anterior, se dispondría de la vía de amparo, y así se evitarían actos autortanos, de impunidad, y se ceñiría al representante social a los mandatos de la Ley. Nadie puede estar por encima de la Ley, aún cuando se posea la calidad de autoridad, que al fin de cuentas son las que más obligados están a cumplirla.

FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFIA

AGUILAR Y MAYA, JOSE. " El Ministerio Público Federal en el Nuevo Régimen", Ed. Polis, México, 1942

AGUILAR Y MAYA, JOSE. " Dignidad y Funciones del Ministerio Público Federal", Revista de Derecho Penal, de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Abril- Mayo de 1942.

ALACALA ZAMORA NICETO, ET AL. "Derecho Procesal Penal", Ed. Guillier Mo Kraft LTDA, Buenos Aires, 1950.

ALACALA ZAMORA, NICETO, "Derecho Procesal Mexicano". Porrúa, S.A. Tomo I, México, 1976.

ARILLA BAS, FERNANDO, "El Procedimiento Penal", Editores Unidos Mexicanos, México, 1980.

ARRIAGA FLORES, ARTURO. "Derecho Procedimental Penal Mexicano", Textos de Derecho de la ENEP Aragón, 1989.

ARRIAGA FLORES, ARTURO, "Las Gufas Técnicas en la Integración de Averiguaciones Previas ", Estudios Monográficos ENEP Aragón No.28, México, 1990.

BARRETO RANGEL, GUSTAVO, "Evolución de la Institución del Ministerio Público con Especial Referencia a México", Tomo V. Editado por la Procuraduría General de la República, México, 1988.

BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO, " El Enjuiciamiento Penal Mexicano", Trillas , México, 1982

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, "El Juicio de Amparo", Porrúa, S.A., México 1992.

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, "El M.P. en el Juicio de Amparo", El Foro, 4a. Epoca, No 43, México 1993.

CAAMAÑO URIBE, ANGEL. "Deber del M.P. de Ejercitar la Acción Penal", Revista de la Facultad de Derecho, Tomo XXX Sept-Dic 1990, No 117.

CASTRO, JUVENTINO V, "El Ministerio Público en México", Porrúa S.A. , México 1990.

CÓLIN SANCHEZ, GUILLERMO, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Porrúa S.A., 1979.

DIAZ DE LEON, MARIO A., "Teoría de la Acción Penal", Textos Universitarios S.A., México 1974.

ESQUIVEL OBREGON, TORIBIO, "Apuntes para la Historia del Derecho en México", Tomo II, Polis, México 1937.

FIX - ZAMUDIO, HECTOR, "Función Constitucional del Ministerio Público", Anuario Jurídico, UNAM, 1978.

FIX - ZAMUDIO, HECTOR, "Diccionario Jurídico Mexicano", Porrúa S.A., México, 1993.

FRANCO SODI, CARLOS, "El Procedimiento Penal Mexicano", Porrúa S.A., 1939.

FRANCO VILLA, JOSE, "El Ministerio Público Federal", Porrúa S.A., México, 1985.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO, " Derecho Procesal Penal", Porrúa S.A., México, 1977

GARCIA ROJAS JORGE, "El Ministerio Público y el Juicio de Amparo", El Foro, Órgano de la Barra Mexicana, Num. 43, 4a Época, México, 1963.

GONZALEZ BLANCO, ALBERTO, "Procedimiento Penal Mexicano", Porrúa S.A., México, 1975.

GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN J, "Principios del Derecho Procesal Penal Mexicano", Porrúa, México, 1959.

MARTINEZ PINEDA, ANGEL. " Estructura y Valoración de la Acción Penal", Azteca S.A. , México, 1968.

FALLA DE ORIGEN

MATEOS ESCOBEDO, RAFAEL, " El Juicio de Amparo Contra la Indebida Inercia del Ministerio Público", Revista Jurídica Veracruzana, No.3, 1946.

OLEA Y LEYVA, TEOFILO. "El Artículo 21 Constitucional", Criminología, Revista de Ciencias Penales, Año XI, Febrero, No2, 1945.

PINEDA PEREZ, BENJAMIN ARTURO, "El Ministerio Público como Institución Jurídica Federal y coo Institución Jurídica del Distrito Federal", Porrúa, S.A., México 1991.

PIÑA Y PALACIOS, JAVIER, "Derecho Procesal Penal", Talleres Gráficos de la Penitenciaría del Distrito Federal, México, 1948.

PIÑA Y PALACIOS, JAVIER, "Origen del M.P. en México", Revista Mexicana de Justicia 84, No. 1 Vol. II Enero-Marzo, 1984.

RIVERA SILVA, MANUEL, "El Procedimiento Penal", Porrúa S.A., México, 1979.

SILVA SILVA, JORGE ALBERTO, " Derecho Procesal Penal", UNAM, México, 1989.

ZUBARAN CAPMANY, RAFAEL, "El Ministerio Público ante la Ley", Criminología, Año XXIX, No.4 Abril, México, 1963.

LEGISLACION CONSULTADA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

LEY DE AMPARO.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA
REPUBLICA.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL., Abril-Mayo de 1942.



Hda. Tomacoco No. 14
Col. Impulsora neza,
Zona Norte, Edo. de Méx.

**TESIS
URGENTES**